LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2021-2-0425-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL PIMENTEL-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

"CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.I. N° 403 – PP.JJ. VILLA DEL MAR"

PERÍODO 27 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

TOMO I DE VIII

LAMBAYEQUE – PERÚ
15 DE SETIEMBRE DE 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0729

01520212042500

00000 1

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 015-2021-2-0425-SCE

CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.I. N° 403 – PP.JJ. VILLA DEL MAR

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Específico y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
	1. Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	62
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	63
V.	CONCLUSIONES	63
VI.	RECOMENDACIONES	64
VII.	APÉNDICES	65

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – JEFE DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – SUPERVISOR DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ABOGADO – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2021-2-0425-SCE

"CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.I. N° 403 – PP.JJ. VILLA DEL MAR"
PERIODO: 27 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante *"Entidad"*, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2021-003, acreditado mediante oficio n.° 000398-2021-OCI/0425 de 7 de mayo de 2021, y reconformada mediante oficio n.° 000496-2021-CG/OC0425 de 5 de julio de 2021; en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"* aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción de contrato del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC n.° 005-2020-MDP/CS – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "*Recuperación de la Infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. n.° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*", con código n.° 2462861, se realizó en cumplimiento a la normativa aplicable.

Objetivos Específicos

1. Determinar si en el desarrollo de los actos preparatorios y el procedimiento de selección Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC n.° 005-2020-MDP/CS, se observó la normativa aplicable correspondiente y disposiciones internas.
2. Establecer si la suscripción del contrato resultante del procedimiento de selección Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC n.° 005-2020-MDP/CS, cumplió la normativa aplicable correspondiente y disposiciones internas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera convocatoria, para la ejecución de la obra *"Recuperación de la Infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. n.° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque"*.

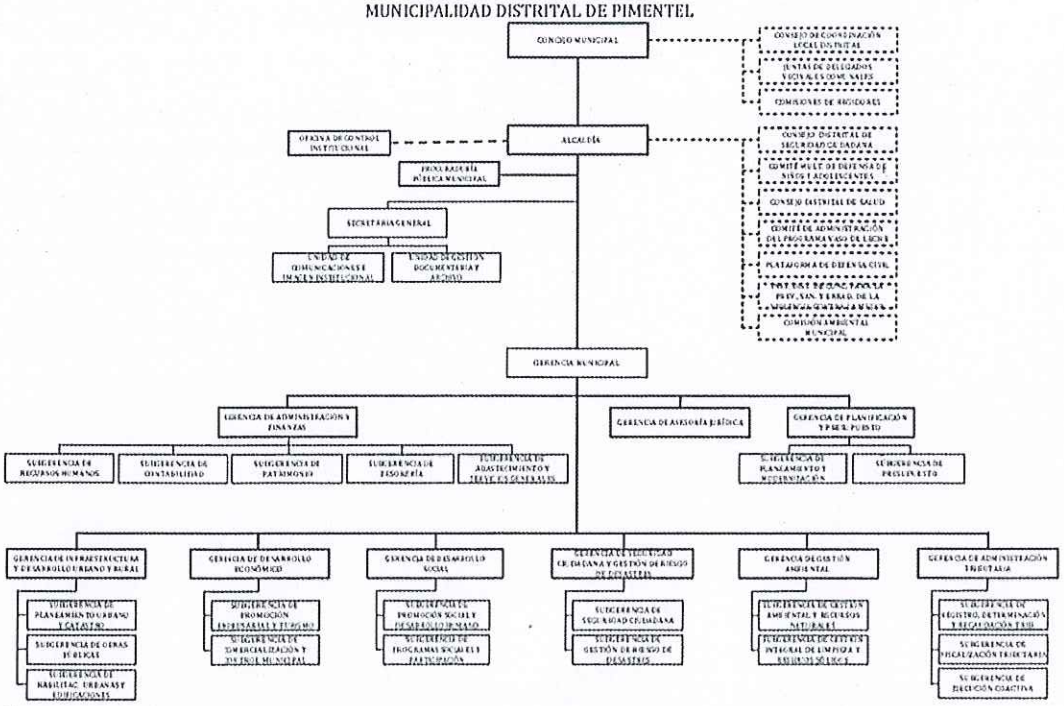
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 27 de setiembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un gobierno local, que pertenece a la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que tiene la estructura orgánica siguiente:

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL



Fuente: Aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 015- 2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 y su modificatoria.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso del señor Miguel Alejandro Cáceres Núñez, no fue posible realizar la notificación electrónica, optándose por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la entrega de la Cédula de Notificación n.° 6-2021-CG/OCI-SCE-MDP, debiendo precisar que en el **apéndice n.° 46**, se adjunta la Hoja Informativa n.° 008-2021-CG/OC0425-SCE-MDP y Memorando n.° 000091-2021-CG/OC0425 ambos del 2 de agosto de 2021, a través de los cuales se fundamenta la comunicación en el domicilio del administrado y otorga la autorización de la comunicación.

00006 4

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ACTOS PREPARATORIOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y FIRMA DE CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA DE POSTORES, ASÍ COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En la Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante la "*Entidad*", se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. n° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*", en adelante la "*Obra*", sin publicar en expresión de interés el expediente técnico de la Obra actualizado, con deductivo y adicional [objeto de contratación]; con expediente de contratación aprobado por funcionario no competente, que contiene requerimiento y términos de referencia con datos inconsistentes y contradictorios, y con bases administrativas que no se sujetaron a la normativa ni al requerimiento del área usuaria, respecto a requisitos de admisibilidad (línea de crédito), URL de repositorio del expediente de contratación, incongruencia en información del expediente técnico, equipamiento, proforma de contrato, entre otros; las mismas que fueron aprobadas por funcionario que no contaba con delegación de facultades para ello.

Además, en acto resolutivo distinto al de aprobación del expediente de contratación se designó el comité de selección, cuando según normativa ambas aprobaciones debieron efectuarse en el mismo documento resolutivo, generando una dilación en el tiempo del desarrollo del procedimiento.

Luego, se realizó la absolución de consultas y observaciones y la integración de las bases al margen de la normativa; por cuanto, no se incluyó en las bases integradas lo indicado en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones, y subsistiendo además las mismas inconsistencias que presentaron las bases administrativas.

Asimismo, se admitió únicamente la propuesta presentada por el consorcio Pimentel, cuando dicho postor incumplió los requisitos de admisibilidad obligatorios establecidos en las bases integradas, referidos a Carta de Línea de Crédito y Contrato de Consorcio, correspondiendo que el procedimiento de selección sea declarado desierto; sin embargo, se calificó y evaluó la oferta, y por unanimidad se otorgó la buena pro al consorcio Pimentel; con quien se firmó el contrato, con el citado consorcio que no cumplió con presentar todos los documentos para la firma del contrato, ni acreditó el tiempo de la experiencia requerida para el Residente de obra.

Igualmente, se observa que el contrato fue suscrito por un funcionario que no contaba con la facultad delegada para ello, omitiendo la cláusula referida a la Declaración Jurada de conformidad con el Artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 15°,16°, 25°, 35°, 36°, 37°, 43°, 54°, 55°, 56°[1] y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, valor referencial, sistema de contratación, el órgano a cargo del procedimiento de selección, la formulación, absolución e integración de bases, presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, declaratoria de desierto, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, plazo para

[1] Concordante con la cláusula Décimo novena de las Bases Integradas, que establece la obligación del contratista para el inicio de las prestaciones contractuales presentar una declaración jurada de acuerdo al artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

suscripción del contrato, y aplicación supletoria, respectivamente; artículo 72° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF referidos a consultas, observaciones e integración de bases.

El artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley n.° 27444, que regula los principios del procedimiento administrativo; el artículo 4 de la Ley n.° 28858, Ley que complementa la Ley n.° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, respecto al certificado de habilidad; los artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada con Ley n.° 27972, que regula las atribuciones del alcalde y de la gerencia Municipal; artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones.

Asimismo, el artículo 3° y tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el reinicio del proceso de contratación en el marco del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 107-2020-PCM, que regula la expresión de interés y antigüedad del valor referencial; literal h del numeral 2.2.1.1, 2.4, C3, cláusula décimo quinta, de la sección específica de las bases estándar del procedimiento de selección ejecución de obras modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE referente a línea de crédito, al URL de repositorio del expediente de contratación, equipamiento, penalidades respectivamente; y 3.1 del capítulo III de la sección General, numeral 1.1 de la sección general, numerales 2.2, 2.5, 3.1, C2, C3, 3.3, cláusula décimo quinta del capítulo V proforma del contrato de la sección específica, Anexo n.° 6, Anexo n.° 7 de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria.

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública al evidenciar que el proceso de contratación pública especial, así como la suscripción del contrato se realizaron al margen de la normativa, afectando así el principio de legalidad, transparencia y libre concurrencia de postores, las mismas que son necesarias para el normal y correcto funcionamiento del sistema de abastecimiento de la Entidad; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de la expresión de interés, de los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato; como se expone a continuación:

1. **Convocatoria de PEC sin publicar expediente técnico en expresión de interés, aprobación de expediente de contratación y designación del comité de selección al margen de la normativa y con bases aprobadas con inconsistencias, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.**

 De acuerdo al artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, para convocar un procedimiento de selección, el marco de la implementación del Plan (como es el caso), se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas, sin embargo se evidenció que el 9 de octubre de 2020 se convocó el PEC n.° 005-2020-MDP/CS-Primera convocatoria, sin cumplir con publicar actualización de costos, adicional y deductivo de Expediente Técnico de la obra en expresión de interés, con la aprobación del expediente de contratación y de las bases al margen de la normatividad, hechos que se detallan a continuación:

00000 6

1.1. Expediente técnico con actualización de costos, adicional y deductivo no fue publicado en expresión de interés, afectando la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

A través de la expresión de interés publicada en el Seace se difunde las necesidades de contratar, con la finalidad de determinar el requerimiento, el mismo que contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como, las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; en la cual, el área usuaria indica la relación de personal y equipamiento que es requerido para la ejecución de la prestación, y características técnicas, que, como es el caso, para la contratación de ejecución de obras es el expediente técnico. En esta etapa, los proveedores pueden realizar consultas técnicas, que deben ser absueltas por el área usuaria; siendo un requisito para convocar el procedimiento de selección.

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 352-2019-MDP/GM de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4),** Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente Municipal, con el visto bueno de Marco Antonio Sánchez Cubas, asesor Legal, aprobó el expediente técnico de la Obra; sin embargo, la citada Resolución fue dejada sin efecto, por los mismos funcionarios, con Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, resolviendo asimismo, aprobar otro expediente técnico de la Obra por el monto de S/ 2 863 251,29 **(Apéndice n.° 5)**, con plazo de ejecución de 180 días calendario, estableciendo que su ejecución sea por contrata, bajo el sistema "**Precios unitarios".**

Posteriormente, los mismos funcionarios, emitieron la Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 6),** resolviendo en sus artículos primero y segundo rectificar error material del quinto considerando y del artículo segundo de la Resolución Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM, referidos al sistema de contratación modificándolo de **"Precios unitarios"** a **"suma Alzada",** consignando de manera errónea la Resolución Gerencia Municipal n.° 390-2019-MDP/GM en los citados artículos.

En mérito al memorando n.° 605-2019-MDP/GM de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)**[2], el 6 de enero de 2020 en la expresión de interés n.° 4729 **(Apéndice n.° 8)**, José Ali Suarez Cieza, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, publicó en el Seace[3], la Resolución de Gerencia Municipal n.° 352-2019-MDP/GM de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4),** la Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 5),** la Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, el memorando n.° 605-2019-MDP/GM de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, el informe n.° 410-2019-MDP-GIDUR/CSCH de 31 de diciembre de 2019 y los términos de referencia para la ejecución de la obra **(Apéndice n.° 9)**, y el expediente técnico de la obra aprobado mediante las citadas Resoluciones **(Apéndice n.° 5)**.

Al no haberse presentado consultas técnicas al contenido de la expresión de interés n.° 4729 **(Apéndice n.° 8)**, el arquitecto César Sánchez Chero, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y el ingeniero José Alí Suarez Cieza, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales suscribieron el Acta de culminación Anticipada Expresión de Interés n.° 4729 el 14 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 10)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – JEFE DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – SUPERVISOR DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ABOGADO – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

[2] Mediante el cual gerente Municipal, Gustavo Raúl Bardales Miñope, solicitó a José Ali Suarez Cieza, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, realizar la expresión de interés adjuntando para ello, el informe n.° 410-2019-MDP-GIDUR/CSCH de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 9)** del gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, arquitecto César Sánchez Chero, dirigido al Gerente Municipal, Gustavo Raúl Bardales Miñope, mediante el cual hizo el requerimiento para la ejecución de la obra, remitiendo los Términos de Referencia.

[3] https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#

En mérito a la declaración de Estado de Emergencia Nacional[4], la Dirección General de Abastecimiento del MEF dispuso la suspensión y reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos de selección y convocatorias de 16 de marzo de 2020[5] y el reinicio de los mismos a partir del 14 de mayo de 2020[6].

Para dicho reinicio, la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM) dispuso que se incorporen en los Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, obligaciones necesarias para el cumplimiento de las normas COVID-19[7], por lo que, con informe n.° 007-2020-MDP/GIDUR-MACN de 10 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 11),** el ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, solicitó al ingeniero Carlos Enrique Noriega Diaz, gerente Municipal, que requiera la opinión de la proyectista, para que autorice el deductivo de la partida de contingencia e incorporar la partida para la implementación del Plan de Vigilancia y Control COVID 19, lo cual fue efectuado mediante carta n.° 046-2020-MDP/GM de 10 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 12)**; recibiendo la carta n.° 14-2020/HMVT de 11 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, mediante la cual la proyectista señaló que no tenía la potestad para autorizar el cambio, recomendando que se solicite asesoría a la Oficina de Reconstrucción con Cambios.

En ese sentido, mediante el informe n.° 219-2020-MDP/GIDUR-MACN de 23 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)** [recibido por la Gerencia Municipal el 24 de setiembre de 2020] el ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, informó al ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, la modificación en el presupuesto de obra citada en el cuadro n.° 1, dando su conformidad al mismo, concluyendo que se elabore una resolución de aprobación del *"adicional[8] y deductivo[9] de obra"* quedando un valor referencial de S/ 2 825 767,22, precisando que fue actualizado al mes de setiembre de 2020.

Cuadro n.° 1
Modificación del Presupuesto de Obra

Presupuesto Inicial		Presupuesto Final		Diferencia
Descripción	**Monto (S/)**	**Descripción**	**Monto (S/)**	**S/.**
Costo Directo del Presupuesto Base	1 844 031,02	**Costo Directo del Presupuesto Base**	1 844 031,02	-
Gastos Generales 10 %	184 403,10	Gastos Generales 10 %	184 403,10	-
Utilidad 5 %	92 201,55	Utilidad 5 %	92 201,55	-
Sub total	**2 120 635,67**	Sub total	**2 120 635,67**	-
IGV (18 %)	381 714,42	IGV (18 %)	381 714,42	-
Valor referencial	**2 502 350,09**	**Valor referencial**	**2 502 350,09**	-
Supervisión de obra	125 013,00	Supervisión de obra	125 013,00	-
Plan de Contingencia	85 604,57	Plan para la Vigilancia y Control del COVID 19	68 120,50	17 484,07
Equipos y Mobiliarios	130 283,62	Equipos y Mobiliarios	130 283,62	-
Presupuesto de Obra Inicial	**2 843 251,29**	**Presupuesto de Obra Final**	**S/ 2 825 767,21**	

Fuente: Informe n.° 219-2020-MDP/GIDUR-MACN de 23 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14).**
Elaborado por: Comisión de Control.

[4] Mediante el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; plazo que fue prorrogado a través de los Decretos Supremos n.os 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

[5] Con Resolución Directoral n.° 001-2020-EF-54.01 publicada en El Peruano el 17 de marzo de 2021, y prorrogas aprobadas con las Resoluciones Directorales n.os 002, 003, 004 y 005-2020-EF/54.01.

[6] Mediante Resolución Directoral n.° 006-2020-EF/54.01 publicada el 14 de mayo de 2020, se dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos a través de las Resoluciones Directorales n.os 002, 003, 004 y 005-2020-EF/54.01.

[7] Decreto Supremo n.° 107-2020-PCM publicado el 16 de junio de 2020.

[8] Presupuesto adicional de implementación Plan para la Vigilancia y Control de COVID-19 en el Trabajo, por el monto de S/ 68 120,50.

[9] Deductivo de Plan de Contingencia por un valor de S/ 85 604,57.

Ante ello, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal cursó el memorando n.° 348-2020-MDP-GM de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 15)** (con sello de recepción de la gerencia de Asesoría Jurídica de 25 de setiembre de 2020) dirigido al abogado Gustavo Raúl Bardales Míñope, gerente de Asesoría Jurídica, solicitando la opinión legal y acto resolutivo de aprobación del adicional y deductivo de presupuesto, recibiendo el Informe Legal n.° 497-2020-MDP/GAJ de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, del abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, donde opinó que resultaba procedente la emisión de la resolución de aprobación de adicional y deductivo [sin señalar el tema de la actualización de costos del mismo a setiembre de 2020].

En consecuencia, mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM[10] de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, suscrita por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, se aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo de la Obra **(Apéndice n.° 17)** "*Recuperación de la Infraestructura para el Servicio de Educación Inicial en la I.E.I. n.° 403 - PP. JJ Villa del Mar, Distrito de Pimentel - Provincia Chiclayo - Departamento de Lambayeque*", con código único de inversión (IRI) n.° 2462861, considerando un presupuesto adicional de implementación del Plan de vigilancia y Control COVID 19 en el trabajo por el monto de S/ 68 120,50 y deductivo del Plan de Contingencia por un valor de S/ 85 604,57; asimismo, se aprobó el presupuesto final de la obra por el monto de S/ 2 825 767,22[11].

Al respecto, a pesar de que el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que a través de la expresión de interés la entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores con la finalidad de determinar **el requerimiento**, se evidenció que la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 y el expediente técnico modificado[12] y actualizado a setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, no fue difundido por el área usuaria [Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, a cargo de ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez] y OEC [Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, a cargo de Jesús Hernán Dávila Bravo] en el Seace, limitando a los proveedores de efectuar consultas técnicas al mismo, así como, obtener la absolución a las mismas, afectándose la transparencia del procedimiento de contratación a convocar, toda vez que, solo se publicó los documentos que constan en la expresión de interés n.° 4729 de 6 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 8)** y el Acta de culminación Anticipada Expresión de Interés n.° 4729 el 14 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 10).**

Asimismo, de la revisión al citado expediente técnico[13] de la obra "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E. n.° 403 – PP. JJ Villa del Mar, distrito de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque*" **(Apéndice n.° 17)**, con valor referencial al 29 de setiembre de 2020, se observa que está suscrito[14] únicamente por el ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, sin contar con la firma del Subgerente de Obras Públicas, a pesar de que según el Reglamento de Organización y Funciones – ROF[15] es la Subgerencia de Obras Públicas la responsable de elaborar dichos

[10] Que resuelve aprobar el expediente técnico de actualización adicional y deductivo de la obra, debiendo entenderse que cuando se haga mención aprobación de expediente técnico está referido a la aprobación antes citada.

[11] En la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, antes del monto consignado como presupuesto de obra de S/ 2 825 767,22, se incluyó el costo del expediente técnico por S/ 20 000,00 sin efectuar correctamente la sumatoria de los montos de la descripción; debiendo precisar que efectuando la sumatoria correctamente de todos los montos, el presupuesto de obra debió ser aprobado por S/ 2 845 767,21.

[12] Con el presupuesto adicional de implementación del Plan de Vigilancia y Control COVID 19 en el trabajo y deductivo del Plan de Contingencia.

[13] Igualmente, se observa que tiene fechas de costos al 1 y 28 de setiembre de 2020, así como, sus planos de instalaciones sanitarias y eléctricas no están suscritos por los profesionales de la especialidad, incumpliendo los artículos 20° y 21° de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, donde se establece que, el ingeniero civil es responsable del diseño estructural de una edificación, y los ingenieros sanitarios, electricista, electromecánico y demás especialistas son responsables del diseño de la instalación que le corresponda según su especialidad.

[14] En el expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** no cuentan con sello ni firma de profesional que lo elaboró, ni quien lo haya aprobado, las páginas siguientes: folio 1, 3, 4, 11, 41 del tomo II, y del tomo IV 13.

[15] Modificación realizada por Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019.

Proyectos de Inversión, conforme se desprende del literal b) del artículo 115° que establece: "*Elaborar estudios de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura*".

1.2. Aprobación del expediente de contratación por funcionario no competente, con requerimiento inconsistente y contradictorio, afectó la legalidad y transparencia que rige la normativa de contrataciones del estado.

Mediante informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, en su condición de área usuaria, alcanzó al gerente Municipal, Carlos Enrique Noriega Diaz, los nuevos términos de referencia para la contratación de la ejecución de la obra [en 17 folios] **(Apéndice n.° 18)**; por lo que, con informe n.° 474-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19),** el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó al ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, la aprobación del expediente de contratación quien con memorando n.° 363-2020-MDP-GM de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)**, solicitó al abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, la emisión de la Resolución que apruebe el expediente de contratación.

En ese sentido, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz en calidad de gerente Municipal [con los vistos buenos de la gerencia de Asesoría Jurídica[16], y la subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales[17]], emitió la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM[18] de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)** aprobando el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra.

De la revisión al referido expediente de contratación se observa lo siguiente:

1.2.1. Requerimiento del área usuaria con inconsistencias e información contradictoria

De la revisión al informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020, que adjunta los términos de referencia [en 17 folios] **(Apéndice n.° 18)**, se evidenció lo siguiente:

a) En la página 1 de los términos de referencia, respecto a la transferencia de partidas hace referencia al Decreto Supremo n.° 355-2019-EF, el cual corresponde a la autorización de la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2019**; siendo lo correcto que se mencione que para el **Año Fiscal 2020**, se autorizó a favor de la Municipalidad Distrital de Pimentel la transferencia de S/ 1 240 655,00 a través del Decreto Supremo n.° 023-2020-EF y la transferencia de S/ 1 602 597,00, mediante el Decreto Supremo n.° 057-2020-EF, para la ejecución de la Obra en evaluación.

b) En la página 2 de los términos de referencia, se mencionó que el expediente técnico **(Apéndice n.° 5),** fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal

[16] A cargo de Gustavo Raúl Bardales Miñope, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2020-MDP/A de 2 de enero 2020 (**Apéndice n.° 48**), ratificado con Resolución de Alcaldia n.° 004-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 48**), el que sigue vigente a la fecha. (periodo 2 de enero de 2020 a la fecha).

[17] A cargo de Jesús Hernán Dávila Bravo, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 172-2020-MDP/A de 31 de agosto 2020 (**Apéndice n.° 50**), hasta su renuncia aceptada con Resolución de Alcaldia n.° 010-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 50**). (periodo 1 de setiembre de 2020 a 12 de enero de 2021).

[18] Cabe precisar que la Resolución n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)** tiene error material en consignar el número del procedimiento especial de contratación, indicando el PEC n.° 006-2020-MDP/CS cuando corresponde al PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria.

n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 4)** y Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**; sin indicar el expediente técnico con costos actualizados, con adicional y deductivo aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.

c) En la página 4 de los términos de referencia, en el cuadro *"PRESUPUESTO DE OBRA: RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.I. n.° 403 – PP.JJ. VILLA DEL MAR, DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"*, se consignó el Plan para la Vigilancia y Control de COVID 19 en el trabajo, y un presupuesto de obra de **S/ 2 825 767,22,** sin mencionar su documento de aprobación -Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)-;** siendo necesario precisar que dicha resolución no fue mencionada en los términos de referencia.

d) Indica que el valor total para la ejecución de obra y supervisión es de S/ 2 863 251,29, y cuyo detalle está en el cuadro "*Presupuesto de obra*" de la página 2 de los Términos de referencia; sin embargo, en dicho cuadro el monto es de S/ 2 825 767,22, es decir es menor.

e) En la última línea del primer párrafo de la página 2 de los términos de referencia, señala que los precios vigentes son al mes de agosto de 2019, lo cual no es concordante con lo consignado en el numeral 2.3 Valor referencial del mismo documento, donde señala que fue considerado al mes de setiembre de 2020, consignado el monto de S/ 2 700 754,21.

Al respecto, el haber consignado en una parte de los términos de referencia que los precios eran al mes de agosto de 2019, supera los 12 meses de antigüedad que debe tener el valor referencial, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra[19].

Asimismo, como se acreditó en el numeral 1.2 del presente hecho observado, el expediente técnico con costo total de la Obra de S/ 2 700 754,21, actualizado a setiembre de 2020, considerando el deductivo y adicional, aprobado a través de la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** no fue publicado en la expresión de interés.

f) Respecto al monto de S/ 2 843 251,29 financiado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), en la página 2 de los términos de referencia **(Apéndice n.° 18)** [Del Financiamiento] se ha consignado que dicho monto está compuesto por: ejecución de obra, supervisión de obra, **contingencia** y equipos y mobiliarios; evidenciándose nuevamente que se hace referencia al presupuesto del año 2019, que no contempla el Plan para la Vigilancia y Control de COVID 19 en el trabajo.

g) En el numeral XII. Requisitos de Admisibilidad, respecto a la Carta de Presentación de Oferta, se ha consignado que en caso de consorcios se requiere la firma de todos los integrantes del consorcio; sin embargo, dicho requisito establecido en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, fue modificado por el Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020, que se encontraba vigente para el presente procedimiento de selección, no siendo un requisito de admisibilidad.

[19] Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 107-2020-PCM, publicado el 16 de junio de 2020.

h) Respecto a los equipos mínimos para la ejecución de obra, que se mencionan en el numeral XV, el cual debe estar acorde al expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, se evidencia que el "*retroexcavador sobre llantas 58HP1 yd3*" que se menciona en los términos de referencia **(Apéndice n.° 18)**, no se encuentra en el listado de equipos del expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** [página 39 del archivador 1], por lo que, el área usuaria no debió considerarlo como parte de los términos de referencia **(Apéndice n.° 18)**.

i) En el numeral 16.1 correspondiente a Adelantos, se consignó el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se encuentra referido a la "*Ejecución de Garantías*", especificando los plazos y condiciones para los adelantos.

j) En el numeral XVII respecto a la forma de pago, se menciona que se realizará según valorizaciones mensuales, de conformidad con el establecido en el artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cuando lo correcto era señalar el artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aplicable en el presente procedimiento de selección.

1.2.2. Aprobación del expediente de contratación por funcionario que no contaba con la facultad delegada para tal fin.

En el año 2020, con Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020[20] **(Apéndice n.° 22)**, en el artículo primero el Titular de la Entidad delegó facultades de diferente naturaleza al gerente Municipal, entre las que figuran las relacionadas a materia de contratación con el Estado, como se detalla a continuación:

"(...)
a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones- PAC.
b) Aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones- PAC (...).
c) Designar a los miembros del comité selección.
d) ***Aprobar el expediente de contratación, bases administrativas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y de Contrataciones directas, relacionados con la ejecución de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultoría de obra, realizados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.***
e) Suscribir en representación de la Municipalidad Distrital de Pimentel, los contratos derivados de los procedimientos de selección facultados a que hace referencia el inciso d) del presente numeral.
f) Declarar la nulidad de los procesos de selección.
g) Cancelar los procesos de selección.
h) Aprobar la intervención económica de la obra.
i) Resolver los recursos de apelación que se interpongan ante los procedimientos de selección.
j) Liquidar o resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección facultados a que hace referencia el inciso d) del presente numeral de acuerdo a la normatividad vigente en Contrataciones del Estado.
k) Aprobar, suscribir, liquidar y resolver las contrataciones complementarias de los contratos derivados de los procesos de selección facultados a que hace referencia el

[20] Cabe precisar que mediante Acta n.° 001-2021-CG/OC0425-SCE-MDP de 2 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** y Acta n.° 002-2021-CG/OC0425-SCE-MDP de 3 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, la señora Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado, Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Pimentel, comunicó que obra en los archivadores de las Resoluciones de Alcaldía del año 2020 la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 22)**.

inciso d) del presente numeral de acuerdo a la normatividad vigente en Contrataciones del Estado.

l) Aprobar cualquier acto administrativo relacionado con las ampliaciones de plazo de contratos, bienes, servicios generales de los procedimientos de selección que son materia de delegación, y aquellos relacionados con el periodo de garantía. Notificando dichos actos administrativos dentro del plazo de ley.

(...)"

De las facultades detalladas en el literal d) se puede verificar que la facultad delegada de "*aprobar el expediente de contratación*" está referida para procesos que se detallan o mencionan de manera específica al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, el Procedimiento Especial de Contratación - PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, que es materia del observación, es para la reconstrucción con cambios, y se rige por normativa propia, como es la Ley n.° 30556, "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios*", y modificatorias, y el Reglamento del "*Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios*" aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, y modificatorias.

En consecuencia, se colige que el Titular de la entidad **no delegó la facultad al Gerente Municipal para aprobar expedientes de contrataciones** de Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

En ese sentido, se evidenció que el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, sin tener la delegación de funciones para aprobar el expediente de contratación Procedimiento Especial de Contratación - PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, con memorando n.° 363-2020-MDP-GM de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)**, solicitó al abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, la emisión de la Resolución que apruebe el expediente de contratación, y posteriormente, mediante la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM[21] de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, suscrita por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, visada por el gerente de Asesoría Jurídica y Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, aprobó el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria.

Sobre ello se debe mencionar que, con memorando n.° 363-2020-MDP-GM de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 20),** el Gerente Municipal solicitó al abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, la emisión de la Resolución que apruebe el expediente de contratación, quien prosiguió con lo solicitado sin advertir la citada irregularidad, a pesar que por la naturaleza de sus funciones es asesorar para el cumplimiento de la normatividad y velar por la legalidad de las acciones.

Adicional a dicha irregularidad, se observa que la citada aprobación también se incumplió lo establecido en el artículo 25° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, donde se precisa que la aprobación del expediente de contratación y la designación de los miembros del comité de selección debe realizarse **en el mismo documento**; situación que no fue observada por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, ni por los funcionarios (Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales y Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica) que visaron la resolución de aprobación de expediente de contratación.

[21] Ídem nota al pie N° 16.

En tal sentido, se evidenció que el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó la aprobación del expediente de contratación, al Gerente Municipal [quien no tenía atribución para aprobarlo], en mérito al requerimiento del área usuaria con inconsistenticas y contradicciones, elaborado por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, indicando como valor referencial, el presupuesto de obra del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** que no fue publicado en expresión de interés y consignando el sistema de contratación "***suma alzada***", que no fue correctamente aprobado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**.

Asimismo, sin tener en cuenta las irregularidades en el contenido del expediente de contratación, el gerente Municipal, amparándose en la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 22),** sin contar con la facultad delegada[22] aprobó el mismo, incumpliendo aprobar en un documento el expediente de contratación y designar los miembros del comité de selección; lo cual no fue advertida por el Gerente de Asesoría Jurídica, y por el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, quienes colocaron su visto bueno en la referida resolución.

1.3. Conformación de comité de selección del procedimiento de selección se efectuó al margen de la normatividad, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Después de emitida la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, de aprobación del expediente de contratación del procedimiento para la ejecución de la obra, mediante el informe n.° 476-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, recibido el 1 de octubre de 2020, el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó la designación del comité de selección, al Gerente Municipal, ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, precisando como requerimiento del área usuaria el informe n.° 256-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020[23], señalando que mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17),** se aprobó el expediente de contratación vinculado a la ejecución de la obra, precisando el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Luego, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, emitió el memorándum n.° 401-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26)** al abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, con el asunto "*Comité de selección- ejecución de obra*", en donde indicó que se emita el acto resolutivo de la conformación del comité de selección, para lo cual adjuntó la lista de los miembros titulares y sus suplentes que lo conformaría.

En mérito a ello, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, con los vistos del abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica y el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales,

[22] Cabe indicar, que según Actas n.°s 001 y 002-2021-CG/OC0425-SCE-MDP de 2 y 3 de junio de 2021 **(Apéndices n. os 23 y 24)**, respectivamente; donde se dejó constancia que de la revisión física de las resoluciones de alcaldía de los años 2018, 2019 y 2020, no se encuentran archivadas todas las resoluciones de alcaldía de los años revisados, detallándose en las mencionadas actas las resoluciones de alcaldía faltantes; evidenciándose que la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 22)**, el gerente municipal no tiene delegación de funciones respecto a los Procedimientos de Contratación Pública Especial.

[23] El documento correcto es del Informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, existiendo un error material al consignar el informe n.° 256-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020.

en su artículo primero designó a los miembros titulares y suplentes del comité de selección, el cual estuvo conformado según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 2
Conformación de comité de selección

Miembros titulares:		
Nombre	**Cargo**	**DNI**
Jesús Hernán Dávila Bravo	Presidente	43542831
Miguel Alejandro Cáceres Núñez	Primer miembro	43913331
Olga Elizabeth Medina Muñoz	Segundo miembro	41466670
Miembros Suplentes:		
Nombre	**Cargo**	**DNI**
Jhony Felipe Mendoza Requejo	Presidente	41123713
Edgar Bernabe Silva	Primer miembro	17539830
Diego Carpio Bravo	Segundo miembro	73946601

Fuente: Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Dichos documentos evidencian que, el Gerente Municipal, a través del memorándum n.° 401-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, tramitó el informe n.° 476-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, emitido subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitando la designación del comité de selección, cuando dicho documento contenía las siguientes irregularidades:

- Consignó como requerimiento el informe n.° 256-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020, cuando el requerimiento del área usuaria correcto es el informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**.

- Señaló que mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17),** se aprobó el expediente de contratación, cuando con dicho documento se aprobó expediente técnico de actualización, adicional y deductivo de la Obra y su presupuesto final, conocimiento que mediante Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, el Gerente Municipal aprobó el expediente de contratación.

- Hizo referencia al artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma no aplicable, al tratarse de un procedimiento en el marco de Reconstrucción con Cambios [lo cual era de su conocimiento a raíz de los documentos que él mismo emitió], correspondiendo proceder de acuerdo al artículo 25° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que señala que en un mismo documento de aprobación se debe aprobar el expediente de contratación y la designación del comité de selección.

- No informó respecto al cumplimiento de la expresión de interés, donde correspondía publicarse el expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** con precios actualizados, adicional y deductivo, y presupuesto final de la obra aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**.

Asimismo, sin observación al informe n.° 476-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**; el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, con los vistos del abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica y el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, designaron al comité de selección en contravención a la normativa aplicable vigente.

Sumado a ello, en ningún extremo de la Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, se hizo referencia a la normativa que regulaba dicho procedimiento de contratación; es decir, al Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM; por lo que, la designación del Comité de Selección se realizó bajo los alcances del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que solamente se puede aplicar de manera supletoria en todo lo que no está regulado por la norma especial; situación que tampoco fue observada por Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica[24] o ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, afectando la legalidad del procedimiento de contratación y correcto funcionamiento de la administración pública.

En tal sentido, el Gerente Municipal, con la participación del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales y Gerente de Asesoría Jurídica, en contravención a la normativa, aprobó el expediente de contratación y la designación del Comité de Selección en actos resolutivos diferentes y con un desfase [innecesario] de 5 días hábiles.

1.4. Elaboración y aprobación de las bases del procedimiento de selección al margen de la normatividad, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El 8 de octubre de 2020, los miembros titulares del comité de selección, Jesús Hernán Dávila Bravo (Presidente), Miguel Alejandro Cáceres Núñez (1° Miembro) y Olga Elizabeth Medina Muñoz (2° Miembro), emitieron un *"Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS"* **(Apéndice n.° 28)**, dejando constancia de la notificación de su designación y que el Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante "OEC", entregó al Presidente del comité el expediente de contratación aprobado, señalando que, luego de revisar la información técnica y económica del expediente de contratación, lo encontraban conforme, sin advertir las irregularidades en su contenido y aprobación observadas en el numeral 1.2 del presente pliego de hecho.

Asimismo, dicho colegiado en el mismo acto procedió a su instalación y a discutir el proyecto de las bases, siendo aprobadas. Por lo tanto, a través del oficio n.° 01-2020-MDP/CS de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 29)**, Jesús Hernán Dávila Bravo, presidente de comité remitió las bases administrativas a Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, solicitando su aprobación.

Luego el citado Gerente Municipal, mediante memorando n.° 405-2020-MDP-GM de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, requirió al abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, la emisión de la resolución para la aprobación de las mencionadas bases.

En tal sentido, mediante Resolución de Gerencia n.° 224-2020-MDP/GM de 9 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, con el visto del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, Jesús Hernán Dávila Bravo, y asesor jurídico, abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, aprobó las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 31)** del procedimiento especial de contratación n.° 005-2020-MDP/CS Primera Convocatoria para la ejecución de la obra.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO MIEMBRO DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO INTEGRANTE ABOGADO OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

[24] Quien de acuerdo a la naturaleza de sus funciones debió asesorar a la Entidad en materia jurídica.

Sin embargo, de la revisión a las bases administrativas aprobadas **(Apéndice n.° 31)**, publicadas en el Seace[25] el 9 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 32)** a las 14:38 horas, se observan irregularidades que afectaron la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública, las cuales se exponen a continuación:

1.4.1. No se estableció un monto para la línea de crédito

En el *"Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS"* de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**, los miembros del comité señalaron que el expediente de contratación se encontraba conforme, sin observar que el informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)** [requerimiento del área usuaria], no se precisó la necesidad o no sobre la línea de crédito.

Sin embargo, en las Bases **(Apéndice n.° 31)** que elaboró el comité de selección, se consignó el literal h), del numeral 2.2.1.1 "*Documentos para la admisibilidad de la oferta*", del numeral 2.2.1 *"Documentación de presentación obligatoria"*, del capítulo II de la Sección Específica, la presentación obligatoria de la carta de línea de crédito, sin establecer las condiciones para el citado requisito [entre ellos el monto requerido], a pesar de que, las bases estándar para el presente procedimiento especial de contratación para ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, señala para el caso que: *"Carta de Línea de Credito… para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora."*

1.4.2. No se consignó dirección URL de repositorio de expediente de contratación

En el numeral 2.4 respecto al URL de repositorio, del capítulo II de la Sección Específica de las Bases **(Apéndice n.° 31)**, no se precisó cuál era la dirección URL donde la Entidad registró la documentación obrante en el expediente de contratación, así como las diferentes actuaciones realizadas en el desarrollo del procedimiento de selección.

1.4.3. Se consignó información que no es coherente ni uniforme sobre el Expediente Técnico y su información complementaria

En el numeral 3.1 respecto al expediente técnico e información complementaria del Expediente técnico, del capítulo III de la Sección Específica de las Bases **(Apéndice n.° 31)**, se tiene que los datos indicados no son coherentes ni uniformes entre sí, por cuanto:

1.4.3.1. Indica que el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 5)** y Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, lo cual no se condice con el numeral 1.4. del capítulo I de la misma sección que señala que el expediente técnico de obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia n.°180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**.

1.4.3.2. Precisa que el valor total para la ejecución de obra y supervisión es de S/ 2 863 251,29, y que su detalle está en el cuadro denominado "*Presupuesto de obra: Recuperación de la Infraestructura para los Servicios de Educación Inicial en la I.E.I. n.° 403 – PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento*

[25] Consulta efectuada el 24 de mayo de 2021.

de Lambayeque"; sin embargo, en el citado cuadro el monto es de S/ 2 825 767,22, monto menor en S/ 37 484,07.

1.4.3.3. En la página 28 de las bases se indica que los precios vigentes son al mes de agosto de 2019 [de ser así, a la fecha de la convocatoria efectuada el 8 de octubre de 2020, los precios superaron los 12 meses de vigencia]; pero en el numeral 2.3 de la página 30 de las mismas bases señala que el valor referencia ha sido considerado al mes de setiembre de 2020.

1.4.4. Se requirió equipamiento que no fue contemplado en el expediente técnico

En el literal C3 "*Equipamiento*", del ítem C *"Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento*", del capítulo III *"Requerimiento"*, de la Sección Específica de las bases **(Apéndice n.° 31)**, se requirió una "*Retroexcavadora sobre llantas 58HP1 yd3*"; sin embargo, dicho equipo no fue considerado en listado *"Precios y cantidades de recursos requeridos"* del expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, incumpliendo lo establecido en las Bases Estándar del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, cuyo literal C3 establece que el equipamiento, es el que se extrae del expediente técnico, clasificado como necesario para la ejecución de la obra.

1.4.5. Proforma de Contrato considera penalidades que no fueron

En el capítulo V "*Proforma del Contrato*" de la sección específica de las bases **(Apéndice n.° 31)**, cláusula décimo quinta "*Penalidades*", no se consignó otras penalidades, a pesar de que las mismas fueron señaladas en el numeral XXI del numeral 3.1 *"Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico"* del capítulo III, de la sección específica de las mismas Bases, las cuales están referidas a:

1.4.5.1. Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendarios, de conformidad con las disposiciones establecida en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento. La multa será la mitad de una UIT por cada día de ausencia del personal en obra.

1.4.5.2. Cuando el contratista no cuente con los equipos mínimos exigidos en el expediente técnico conforme a su propuesta técnica y al programa de utilización de los mismos, o que los tenga incompletos para la ejecución de la obra. La multa será equivalente a 0.4/1000 del monto contratado por día y por equipo.

1.4.5.3. En caso que el Residente de Obra no permanezca permanentemente en la obra será causal de la aplicación de la multa. La cual será de 1/1000 del monto contratado por cada día de inasistencia injustificada.

1.4.5.4. Por la demora en el cumplimiento de los pagos del personal al servicio del contratista por un periodo mayor a un mes. La multa será de 4/1000 del monto contratado por cada día de retraso.

1.4.5.5. Cuando el contratista no cumpla en entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas. La multa será de 2/1000 del monto contratado por cada día de retraso en la presentación.

1.4.5.6. Cuando se compruebe que el personal del contratista realizó actos dolosos (incluye el residente de obra) en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pimentel, además de la separación de los trabajadores, se le aplicará la multa correspondiente, equivalente a 10/1000 del monto contratado.

En tal sentido, se evidenció que Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal; Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica; Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales y presidente del comité de selección; Miguel Alejandro Cáceres Núñez, primer miembro titular del comité de selección; y Olga Elizabeth Medina Muñoz, segundo miembro titular del comité de selección, -según sus competencias- participaron en la elaboración, tramitación y aprobación de las Bases, en mérito a un expediente de contratación con irregularidades y aprobado por un funcionario que no tenía competencia para ello, estableciendo como requisito obligatorio la carta de línea de crédito a pesar de que el área usuaria no había determinado sus condiciones específicas, no se precisó el URL de repositorio de expediente de contratación, se consignó un equipamiento y datos no coherentes ni uniformes al expediente técnico, y no se incluyeron las otras penalidades en la proforma del contrato.

2. Absolución de consultas y observaciones, e integración de bases al margen de la normativa afecto la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

De la consulta al portal web del Seace correspondiente al Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 32),** y de la documentación contenida en el expediente de contratación, se verificó que, dentro del plazo establecido en las Bases, esto es el 14 de octubre de 2020, las siguientes empresas realizaron consultas y/u observaciones:

- Empresa DCC CONTRATISTAS GENERALES SAC con RUC 20539257740 realizó 1 consulta, referida a: la presentación de la carta de línea de crédito.
- Empresa CONSTRUCTORA ACUNTA PERU EIRL con RUC 20602545041, realizó 2 consultas respecto a: la presentación de la carta de línea de crédito y la presentación de documentos como parte de las ofertas; y 4 observaciones relacionadas a datos del expediente técnico que deberían indicarse en el procedimiento especial de contratación.

En tal sentido, el 16 de octubre de 2020 los tres miembros titulares del comité de selección absolvieron las 3 consultas y 4 observaciones realizadas por los postores, conforme consta en el *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* **(Apéndice n.° 33)**; conllevando a la integración de las bases **(Apéndice n.° 34)**, ambos documentos fueron publicados en el Seace **(Apéndice n.° 32)** en la misma fecha.

De la revisión realizada, al "*Pliego de absolución de consultas y observaciones*" **(Apéndice n.° 33)** y a las "*Bases Integradas*" **(Apéndice n.° 34)** publicadas en el Seace el 16 de octubre de 2020, se evidenció que el comité de selección indicó que se realizarían algunas precisiones en las bases a integrarse como producto de la absolución de consultas y observaciones; sin embargo, ello no se realizó, situación que afectó la transparencia y la legalidad que debe regir toda contratación pública, tal como se explica a continuación:

Cuadro n.° 3
Absolución de Consultas y Observaciones

Detalle de Consulta u Observación	Absolución realizada por el Comité de Selección[26]	Comentarios de la comisión de control
Consulta n.° 1 – Empresa: DCC CONTRATISTAS GENERALES SAC "*Se consulta si la entidad está solicitando la presentación de la línea de crédito, ya que en las bases no se especifica monto alguno y se aprecia que el comité ha colocado el contenido de las bases estándar de los procesos de reconstrucción con cambios*". **Referencia:** Literal h, numeral 2.2.1.1 del capítulo II. Sección específica de las bases.	"*El comité de selección en coordinación con el área usuaria precisa que por un error involuntario no se consignó el porcentaje de la línea de crédito; sin embargo, con motivo de la integración de las bases se consignará lo siguiente: Carta de Línea de Crédito equivalente a 0.60 veces el valor referencial*".	De acuerdo al Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, el documento de Línea de Crédito, para un valor referencial como en el presente caso, menor a S/ 50,000,000.00, será de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación. De la revisión a las bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, se advierte que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica, se ha consignado dentro de los documentos para la admisibilidad de la oferta: *h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.* Al respecto, se evidencia que, en la integración de las bases, el comité de selección no incorporó las modificaciones resultantes de la absolución realizada, persistiendo en las bases integradas **(Apéndice n.° 34)** lo consignado en las bases administrativas **(Apéndice n.° 31)**; en tal sentido, no procedió con precisar la obligatoriedad en cuanto a la presentación de la línea de crédito como parte de la oferta, ni la modificación referente al monto que se deberá acreditar mediante la carta de línea de crédito.
Consulta n.° 2 - Empresa: CONSTRUCTORA ACUNTA PERU E.I.R.L. "*Consultamos si será necesario la presentación de una Carta de Línea de Crédito ya que si bien es cierto de ha consignado en el literal h) de los documentos obligatorios por su redacción no queda claro si será necesaria su presentación*". **Referencia:** Literal h, numeral 2.2.1.1 del capítulo II. Sección específica de las bases		
Observación n.° 1 – Empresa: CONSTRUCTORA ACUNTA PERU E.I.R.L. "*Se observa que en el numeral 1.3 de las bases administrativas se indica que el valor referencial ha sido calculado al mes de SETIEMBRE, no indicándose el año al que se determinó dicho valor referencial. Sin embargo, en el capítulo III Requerimientos Técnicos mínimo se consigna que el valor referencial ha sido calculado al mes de AGOSTO DEL 2019 (conforme a lo indicado en la página 28 de las bases), existiendo una evidente contradicción, de otro lado a la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección se ha SUPERADO UN AÑO de ANTIGÜEDAD del valor referencial, siendo que de la revisión minuciosa del expediente técnico se ha podido observar y verificar que NO SE HA LLEVADO A CABO UNA ACTUALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO, COSTOS, COTIZACIONES, entre otros, lo que evidencia que no se ha efectuado a la fecha una actualización del mencionado Expediente*	"*El comité de selección en coordinación con el área usuaria precisa que el valor referencial ha sido calculado al mes de setiembre de 2020, asimismo, el expediente técnico de obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020, (ver numeral 1.4 del capítulo I de la Bases) concluyendo que el valor referencial se encuentra calculado acorde con lo establecido en el Reglamento de Reconstrucción con Cambios y sus respectivas modificaciones. No se acoge la observación*".	El Comité de Selección, señala que el valor referencial ha sido calculado al mes de setiembre de 2020; sin embargo, en el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Especifica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 34)**, se ha consignado "*El valor referencial ha sido calculado al mes de setiembre*" sin indicar el año; y, contradictoriamente, en el numeral 3.1 del capítulo III de la misma sección, se señala "*con precios vigentes al mes de agosto de 2019*". Asimismo, el comité de selección señala que el expediente técnico de obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, indicando ver el numeral 1.4 del capítulo I de las Bases. No obstante, en el numeral 3.1 respecto al expediente técnico e información complementaria del Expediente técnico, del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, se indica que el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 5)** y Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**; lo cual, no se condice con el numeral 1.4. del capítulo I de la misma sección que señala que el expediente técnico de obra fue

[26] En el Pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndice n.° 31)**, se observa que el comité de selección ha colocado la misma información tanto para el campo "Análisis respecto de la consulta u observación" como para el campo "Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder".

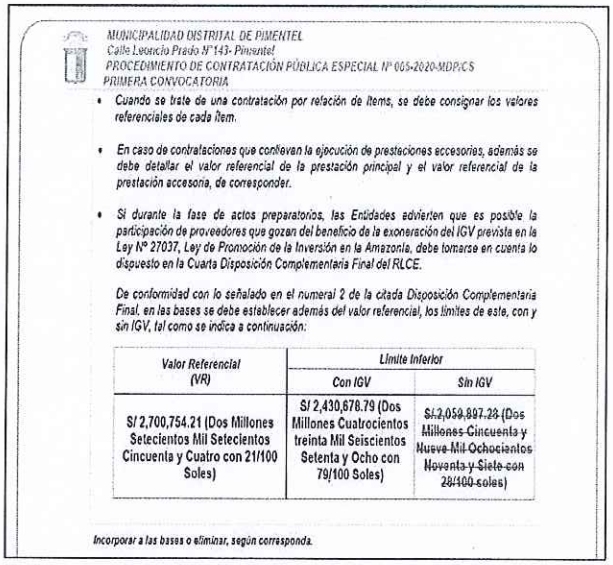
Detalle de Consulta u Observación	Absolución realizada por el Comité de Selección[26]	Comentarios de la comisión de control
Técnico); es por ello que solicitamos se declare la NULIDAD del presente procedimiento de selección por superar el valor referencial el límite de antigüedad permitida por la normativa de la materia (Reglamento de Reconstrucción con Cambios y Ley y reglamento de la ley de Contrataciones del Estado), siendo que en el extremo que su Entidad pretenda a la fecha TRATAR de justificar una supuesta actualización solicitamos se publique los respectivos documentos en virtud a los cuales se acreditaría que a la fecha de la convocatoria el mencionado expediente técnico si fue actualizado, sin embargo igualmente y en virtud al principio de transparencia estamos remitiendo igualmente copia del sustento de nuestra observación a la Contraloría General de la República a fin de que sea dicha Entidad la que efectivamente compruebe que el mencionado expediente técnico no ha sido efectivamente actualizado". **Referencia:** Numeral 1.3 (valor referencial) del capítulo I de la sección específica de las bases.		aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020. **(Apéndice n.° 17)** Cabe indicar, que de la revisión al Seace se evidenció que el expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** [a la cual hace referencia el Comité de Selección], con un valor referencial actualizado a setiembre de 2020, no fue difundido por el área usuaria y OEC, al no haberse publicado en la fase de expresión de interés.
Observación n.° 2 - Empresa: CONSTRUCTORA ACUNTA PERU E.I.R.L. "*Se observa que se haya incluido en las bases la parte pertinente al monto del valor referencial, así como a los límites inferiores y superiores del valor referencial, pero para el caso de exoneración del IGV por la Ley de la Selva, sin embargo, en el presente caso el Distrito de Pimentel no se encuentra incluido dentro de las zonas consideradas para que se pueda aplicar dicha exoneración.* ***Referencia:** Numeral 1.3 (valor referencial), capítulo I Sección específica*"	"*El comité de selección en coordinación con el área usuaria precisa que por error se consignó el valor referencial referente a: participación de proveedores que gozan el beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley n.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, el mismo que será suprimido con motivo de la integración de bases por no corresponder*".	De acuerdo a lo indicado en las Bases Estándares del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación para ejecución de obras, en los casos donde la Entidad advierta que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley n.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se debe establecer en las bases además del valor referencial los límites de estos, con y sin IGV, en caso contrario debe retirarse dicha parte de las bases. En el presente caso, el comité de selección señaló que sería suprimido en la integración de las bases; sin embargo, de la revisión al numeral 1.3 del Capítulo de la Sección Específica de las Bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, se advierte que la entidad tachó el monto consignado como límite inferior sin IGV, mas no, todo lo referente a dicho beneficio, persistiendo los montos correspondientes al valor referencial y el límite inferior, con IGV, tal como se muestra en la siguiente imagen.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
JEFE DE LA COMISIÓN
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
SUPERVISOR DE LA COMISIÓN
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
INTEGRANTE ABOGADO
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

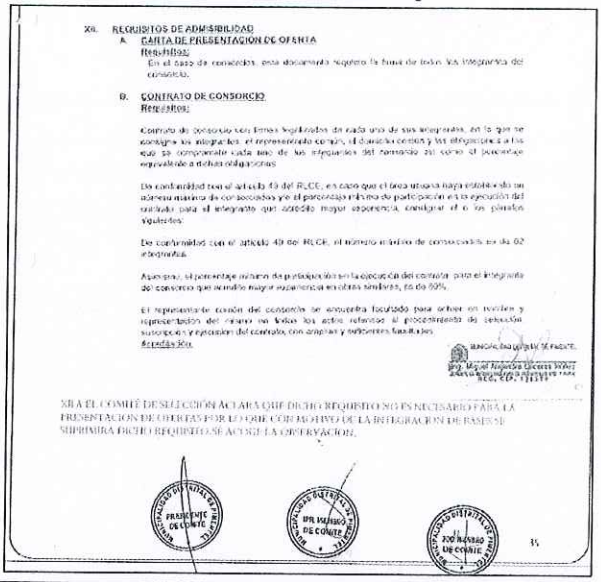
<table>
<tr><th>Detalle de Consulta u Observación</th><th>Absolución realizada por el Comité de Selección[26]</th><th>Comentarios de la comisión de control</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Imagen n.° 1
Página n.° 18 de las Bases Integradas

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Calle Leoncio Prado N°143- Pimentel
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2020-MDP/CS
PRIMERA CONVOCATORIA
• Cuando se trate de una contratación por relación de ítems, se debe consignar los valores referenciales de cada ítem.
• En caso de contrataciones que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias, además se debe detallar el valor referencial de la prestación principal y el valor referencial de la prestación accesoria, de corresponder.
• Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLCE.
De conformidad con lo señalado en el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, en las bases se debe establecer además del valor referencial, los límites de este, con y sin IGV, tal como se indica a continuación:
Valor Referencial (VR): S/ 2,700,754.21 (Dos Millones Setecientos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 21/100 Soles)
Límite Inferior – Con IGV: S/ 2,430,678.79 (Dos Millones Cuatrocientos treinta Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 79/100 Soles)
Límite Inferior – Sin IGV: ~~S/ 2,059,897.28 (Dos Millones Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Siete con 28/100 soles)~~
Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

Asimismo, el comité de selección no indicó si se acogía, se acogía parcialmente o no, la observación; de acuerdo a lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de aplicación supletoria.</td></tr>
<tr><td><u>Observación n.° 3 - Empresa: CONSTRUCTORA ACUNTA PERU E.I.R.L.</u>
"Observamos que se haya considerado como un requisito de Admisibilidad en el Capítulo III, numeral XII. A. CARTA DE PRESENTACION DE OFERTA, indicando que en el caso de consorcios se requiere la firma de todos los integrantes del consorcio, al respecto cabe indicar que, según las últimas bases estándar de reconstrucción con cambios, dicha carta de presentación de ofertas ya fue suprimida ello en virtud que a la fecha la presentación de oferta se lleva a cabo de manera ELECTRONICA y ya no PRESENCIAL, siendo que en este último caso si se requería la presentación de la mencionada carta ya que el acto de presentación de propuestas era en acto público".
Referencia: Literal A, Numeral XII (valor referencial) Sección específica.</td><td>Análisis respecto de la consulta u observación:
"El comité de selección en coordinación con el área usuaria precisan que por error se consignó el valor referencial referente a: participación de proveedores que gozan el beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley n.° 27037, Ley de Promoción de la, el comité de selección aclara que dicho requisito no es necesario para la presentación de ofertas por lo que con motivo de la integración de bases se suprimirá dicho requisito. Se acoge la observación".

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</td><td>En el campo "Análisis respecto de la consulta u observación", el comité de selección precisó que se acogía la observación; sin embargo, la absolución efectuada corresponde a la observación n.° 2, no guardando relación con la observación realizada respecto a la carta de presentación de oferta.

En el campo "Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder", el comité de selección aclaró que dicho requisito no es necesario para la presentación de ofertas, por lo que en la integración de bases suprimiría dicho requisito; asimismo, precisó que se acogía la observación.

Al respecto, de la revisión al numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (Apéndice n.° 34), se evidencia que el comité de selección no ha suprimido el requisito de "carta de presentación de oferta" que se encuentra consignado en el numeral XII. Requisitos de Admisibilidad (página 35 de las bases integradas (Apéndice n.° 34)), solo se advierte que se incluyó al final de la página 35, la siguiente anotación: "XII A EL COMITÉ DE SELECCIÓN ACLARA QUE DICHO REQUISITO NO ES NECESARIO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS POR LO QUE CON MOTIVO DE LA INTEGRACION DE BASES SE SUPRIMIRA DICHO REQUISITO.SE ACOGE LA OBSERVACION", tal como se muestra en la siguiente imagen.</td></tr>
</table>

Detalle de Consulta u Observación	Absolución realizada por el Comité de Selección[26]	Comentarios de la comisión de control
	"El comité de selección aclara que dicho requisito no es necesario para la presentación de ofertas por lo que con motivo de la integración de bases se suprimirá dicho requisito. Se acoge la observación."	**Imagen n.° 2** **Página n.° 35 de las Bases Integradas**  XII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD A. CARTA DE PRESENTACION DE OFERTA Requisitos: En el caso de consorcios, esta documento requiere la firma de todos los integrantes del consorcio. B. CONTRATO DE CONSORCIO Requisitos: Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de sus integrantes, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. De conformidad con el artículo 49 del RLCE, en caso que el área usuaria haya establecido un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante que acredite mayor experiencia, consignar el o los párrafos siguientes: De conformidad con el artículo 49 del RLCE, el número máximo de consorciados es de 02 integrantes. Asimismo, el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en obras similares, es de 60%. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. Anexo N°4 Firmado digitalmente por: M. PAUCAR... Ing. Miguel Augusto Cáceres Vélez XIII. EL COMITÉ DE SELECCIÓN ACLARA QUE DICHO REQUISITO NO ES NECESARIO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS POR LO QUE CON MOTIVO DE LA INTEGRACION DE BASES SE SUPRIMIRA DICHO REQUISITO SE ACOGE LA OBSERVACION. PRESIDENTE DE COMITÉ 1ER MIEMBRO DE COMITÉ 2DO MIEMBRO DE COMITÉ 35
Observación n.° 4 - Empresa: CONSTRUCTORA ACUNTA PERU E.I.R.L. *"Se solicita adjuntar el Presupuesto Detallado que no existe en el SEACE, sólo hay APY. Adicionalmente solicitamos que el(los) Presupuesto(s) de Obra y COVID.19 detallados sea(n) otorgado(s) ADICIONALMENTE al PDF en formato Excel, como hacen con otros tantos archivos, pues este formato precisa correctamente los datos a presentar, a diferencia de los PDFs escaneados en la que algunos están borrosos, son poco confiables, con partidas incompletas y en la que sólo por "un carácter" diferente en la escritura transcrita los Comités Especiales podrían aprovechar eliminar al postor por este irrelevante detalle. [...]* *La Entidad cumple con publicar en PDF pero adicionalmente debe adjuntar el formato en Excel para una propuesta correcta, no inducida a equivocarse. Adicionalmente, el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico de obra completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección. Así, si parte de la documentación NO ES LEGIBLE, se estaría incumpliendo con la norma porque se consideraría INCOMPLETO y sería causal de NULIDAD. En tal sentido, corresponde señalar que, el no publicar el expediente técnico de obra completo conjuntamente con la convocatoria*	*"El comité de selección en coordinación con los funcionarios competentes verificará que la documentación que se adjunte en las bases integradas sea legible para que los postores preparen sus ofertas acordes con la normativa vigente. Se acoge en parte".*	El comité de selección no se pronunció respecto a la aseveración que realiza el participante de que el presupuesto detallado no existe en el Seace, asimismo, no realizó ninguna precisión respecto al documento en formato Excel que fue solicitado por el proveedor. Es de indicar que el procedimiento especial de contratación, no contó con la ejecución de la fase de expresión de interés, referente al expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** que debió ser publicado, y a la cual hace referencia la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**. Solo se limitó a absolver lo referido a que los documentos que se suban al Seace sean legible, indicando que se verificará dicha documentación; por lo que, indicó que se acogía de manera parcial.

Detalle de Consulta u Observación	Absolución realizada por el Comité de Selección[26]	Comentarios de la comisión de control
del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación. Además, el formato Excel aumenta la productividad de todos los postores (muy necesaria para el país), acelera el trabajo de la propuesta, la verificación del Comité. Además, también colabora con lo que indica el Anexo 6 de las Bases Estándar: "A fin de facilitar la labor del comité de selección, se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra conforme el expediente técnico a fin de que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta". Y no se trata de un problema de descarga por internet que se podría resolver comprando el CD del Expediente Técnico, sino que aun así se comprara el CD, los archivos siguen teniendo algunos PDF BORROSOS, distorsionados, fuentes de errores. Como la Entidad lo debe poseer porque su Consultor sí está obligado a entregarle el expediente digital completo, incluyendo los presupuestos en Excel, no hay ninguna razón técnica ni legal ni económica para que no entregue los presupuestos en Excel, más bien genera suspicacias. Es más, cuando el OSCE u otras entidades les piden en versión Word u en otro formato, las entidades sí les entregan en esos formatos, por lo tanto, sí existe esas versiones. Hay principios de la normativa que prevalecen y la obligan a presentarlos, como son los principios de transparencia, razonabilidad, imparcialidad, trato justo e igualitario y de equidad del Art. 2° de la Ley y del Art. 48° del Reglamento. De lo contrario, la misma entidad estaría INDUCIENDO AL ERROR a los postores con formatos borrosos o distorsionados en perjuicio de los postores, siendo causal de NULIDAD del proceso". **Referencia:** Literal 1, Numeral 1 Sección específica		

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndice n.° 33)**, publicado en el Seace el 16 de octubre de 2020, bases aprobadas con Resolución de Gerencia n.° 224-2020-MDP/GM de 9 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 31)** y bases integradas **(Apéndice n.° 34)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto en el cuadro precedente, se evidencia que el comité de selección no absolvió las consultas y observaciones en su totalidad y no realizó una correcta integración de las bases **(Apéndice n.° 34)**; debiendo precisar que, los participantes advirtieron las inconsistencias que se evidenciaron en las bases administrativas **(Apéndice n.° 31)**, relacionadas a: línea de crédito, URL

de repositorio de expediente de contratación, expediente técnico e información complementaria del expediente técnico y equipamiento, tal como se observó anteriormente, sin atención alguna por dicho colegiado.

Por lo expuesto, se evidencia que el comité de selección integrado por Jesús Hernán Dávila Bravo, presidente, Miguel Alejandro Cáceres Muñoz, primer miembro y Olga Elizabeth Medina Muñoz, segundo miembro, realizó la absolución de consultas y observaciones y la integración de las bases al margen de la normativa; por cuanto, pese a haber indicado en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones que se realizaría modificaciones a las bases a integrarse, ello no ocurrió.

3. Admisión, calificación y evaluación de ofertas, así como otorgamiento de la buena pro, a postor que no cumplió con lo exigido en las Bases integradas, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración Pública.

3.1. Admisión de ofertas

El 22 de octubre de 2020, con la finalidad de admitir, calificar y otorgar la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 005-2020-MDP/CS – Primera Convocatoria, se reunió el comité de selección [miembros titulares], dejando constancia de dichos actos en el documento denominado *"Acta de Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 005-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria"* **(Apéndice n.° 35).**

Según la referida Acta, 4 participantes[27] presentaron sus ofertas válidas vía electrónica a través del Seace el 21 de octubre de 2020, las cuales fueron impresas por el comité de selección, procediendo a su revisión para determinar si cumplían o no con presentar la documentación obligatoria señalada en las Bases integradas **(Apéndice n.° 34)** para dar su admisibilidad, determinando de los 4 postores, solo el consorcio Pimentel cumplió con presentar todos los documentos de admisibilidad de su oferta **(Apéndice n.° 36)**, dando por no admitido a los otros 3 postores.

Al respecto, de la revisión efectuada a la única oferta admitida, presentada vía electrónica por el consorcio Pimentel **(Apéndice n.° 36)** -concordante a la existente en el expediente de contratación-, se observa lo siguiente:

- **<u>Documentación obligatoria - Carta de Línea de Crédito</u>**

 En la etapa de integración de bases, se observó que el comité de selección no cumplió con integrar la absolución a 2 consultas referidas a la Línea de Crédito que fueron acogidas, donde se señaló que por un error involuntario no se consignó que el porcentaje de la Línea de Crédito requerido era de 0.60 veces el valor referencial.

 No obstante, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF [aplicación supletoria en el marco de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo n.° 71-2018-PCM], cuando existe divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, por lo que, a pesar de que la precisión del porcentaje de la Línea de Crédito de 0.60 veces el valor referencial no se consignó en las

[27] **Consorcio Villa del Mar**, conformado por las empresas Constructora San Juan SRL con RUC n.° 20103639426 y la empresa Fernández Gutiérrez SCRL con RUC n.° 20480305991; **Consorcio del Norte**, conformado por las empresas Nueva Era Contratistas Generales EIRL con RUC n.° 20501557227 y la empresa Servicios y Construcciones Keleon EIRL con RUC n.° 20480744056; la empresa **Nivada Contratistas Generales EIRL** con RUC n.° 20488113373, y **Consorcio Pimentel**, conformado por las empresas A&A Construcciones EIRL con RUC n.° 20539144899 y 2B & C Ingenieros SAC con RUC n.° 20487782590.

Bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, el comité de selección, así como los postores debieron cumplir lo absuelto por el colegiado.

Al respecto, se evidenció que, para acreditar la solvencia económica, el consorcio Pimentel -que tiene 2 consorciados (A&A Construcciones EIRL y 2B&C Ingenieros SAC)-, presentó la carta de línea de crédito *"LCNR-SG/0178-2020"* de 20 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 36),** por el monto de S/ 2 700 754,21 [igual al valor referencial], a favor de la empresa A&A Construcciones EIRL, emitida por Edgard Maldonado Córdova, gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, con RUC n.° 20600851536, que consignó los datos siguientes:

- Socio: A&A Construcciones EIRL con RUC n.° 20539144899 conformante del Consorcio Pimentel junto con la empresa 2B&C Ingenieros SAC con RUC n.° 20487782590.
- Línea de crédito: Aprobada y vigente de libre disponibilidad por el monto de S/ 2 700 754,21 con una vigencia de 180 días a partir de la fecha de emisión.

Documento con el cual se acreditó la línea de crédito de solo uno de los conformantes del consorcio, incumpliendo lo señalado en el anexo n.° 7 de las Bases integradas **(Apéndice n.° 34)** denominado "*Modelo de Carta de Referencia Bancaria (aplica para línea de crédito)*", que indica en el rubro "importante" lo siguiente: *"En el caso de consorcios,* ***la línea de crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes".*** (El subrayado es agregado)

Es decir, dicha línea de crédito no cumple con la finalidad prevista en la normativa de contrataciones aplicable, que consiste en demostrar que el postor posee solvencia económica al contar con el respaldo económico suficiente por lo que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito; por lo cual, tenía que ser observado por el comité de selección dando por no admitida la oferta del consorcio Pimentel, no obstante, por el contrario sin observación alguna dio por cumplido el requisito obligatorio de admisibilidad, prosiguió con ello el procedimiento de contratación al margen de la normatividad, en favor de dicho postor.

- **Documentación obligatoria - Contrato de Consorcio**

De acuerdo al anexo n.° 6 previsto en los anexos de las Bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, el contrato de consorcio debía contener como mínimo, entre otra información:

> *"b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda." (El resaltado es nuestro)*

Al respecto, el postor consorcio Pimentel presentó el Anexo n.° 6 *"Contrato de Consorcio"* de 20 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 36) ;** de cuyo contenido del contrato, se evidenció que, en la cláusula séptima los consorciados otorgaron la representación legal común a Fernando Rodríguez Cerquen, identificado con DNI n.° 46754829; sin embargo, en el citado contrato no cumplió con precisar que el representante común contaba con ***"facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección"***; ni señaló *"...**los poderes suficientes para ejercitar sus derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de***

contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda", incumpliendo lo previsto en el literal b) del Anexo n.° 6 de las Bases integradas.

Asimismo, el comité especial tampoco observó que el señor Fernando Rodríguez Cerquen, identificado con DNI n.° 46754829, en su calidad de representante común, suscribió individualmente los anexos n.os 3, 4, 5, 9, y 10 **(Apéndice n.° 36),** referidos a Declaración Jurada de Cumplimiento del requerimiento (Expediente Técnico), Oferta Económica, Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento requerido para la ejecución de la obra, Declaración Jurada- Presentación de Garantía como obligación contractual, y Experiencia del postor en obras similares, cuando según el Contrato de Consorcio no le otorga las facultades para actuar en nombre y representación del consorcio.

3.2. Calificación, evaluación de oferta y, otorgamiento de la buena pro

Como se evidencia en el *"Acta de Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 005-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria"* de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 35)**, el comité de selección, calificó y evaluó la oferta **(Apéndice n.° 36)** del único postor consorcio Pimentel, otorgándole 100 puntos, procediendo con otorgarle la buena pro, por el monto de S/ 2 689 874,43, siendo publicado en el Seace el mismo día.

En tal sentido, se observa que a pesar de que el consorcio Pimentel no cumplió con acreditar 2 requisitos obligatorios exigidos en las bases, sobre la línea de crédito y contrato de consorcio, y presento información inconsistente en su documentación facultativa sobre acreditación de Registro Nacional de la REMYPE, el comité de selección conformado por Jesús Hernán Dávila Bravo (Presidente), Miguel Alejandro Cáceres Núñez (1° Miembro) y Olga Elizabeth Medina Muñoz (2° Miembro) admitió su oferta **(Apéndice n.° 36)**, prosiguiendo con la calificación y evaluación de ofertas, cuando de acuerdo a la normatividad tenía que declarar desierto el procedimiento de contratación, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración Pública, en favor de dicho proveedor.

4. Suscripción de contrato por funcionario no facultado para ello, incumpliendo obtener exigencias establecidas para dicha formalización y con contenido que no se ajustó a la proforma de contrato, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El representante común del postor ganador, consorcio Pimentel, Fernando Rodríguez Cerquén, el 3 de noviembre de 2020, ingresó en mesa de partes de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel la carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 37),** con el asunto: "*Presentación de documentos para firma de contrato*", dirigido al señor alcalde, César Roberto Jacinto Purizaca, adjuntando la documentación para la suscripción del contrato.

En la carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 37)**, el subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, Jesús Hernán Dávila Bravo, consignó el proveído siguiente: "*Sr, Sandoval, revisar la documentación de acuerdo al RCE y proseguir trámite proyectar contrato*"; sin embargo, de la documentación que forma parte del expediente de contratación, no obra documento alguno mediante el cual el señor José Héctor Sandoval Caicedo, gestor en contrataciones de la entidad hubiese informado sobre el resultado de la revisión encomendada, lo cual fue confirmado por el subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, Jesús Hernán Dávila Bravo, con el

documento de 23 de junio de 2021[28] **(Apéndice n.° 38)**, y carta n.° 061-2021-MDP/SGAYS de 24 de junio de 2021[29] **(Apéndice n.° 39)**, del actual Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales.

Al respecto, en la carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 37)**, no consta la recepción por parte del señor José Héctor Sandoval Caicedo, gestor en contrataciones; sin embargo, mediante documento del 5 de julio de 2021[30] **(Apéndice n.° 40)** que alcanzó a la comisión auditora, señaló: *"(...) al derivárseme el proveído antes mencionado no evalué la documentación por cuanto no estaba dentro de mis competencias, razón por la cual no emití ningún informe."*; no obstante, también remitió el documento denominado *"Perfil para la contratación de personal CAS"* para el *"PUESTO GESTOR EN CONTRACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES EN UNIVERSIDADES/GOBIERNOS REGIONALES"*, donde consta como parte de sus funciones principales: "e. ***Brindar asistencia técnica*** *y desarrollar las actuaciones preparatorias, procedimientos de selección, compras* ***y ejecución contractual relacionados con la ejecución de inversiones*** *públicas de la Entidad."* (El resaltado y subrayado es agregado).

En consecuencia, en atención al proveído debió revisar la documentación alcanzada por el Consorcio Pimentel para la firma del contrato, y advertir a su jefe inmediato, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, que no cumplía con lo establecido en las bases, a fin de que fuera observada y se subsane en el plazo de un día hábil; asimismo, tampoco derivó o hizo de conocimiento a su jefe inmediato que la evaluación del análisis de costos unitarios de la oferta económica debía ser realizada por el área usuaria, es decir por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, permitiendo con ello que se continúe con el trámite para la firma del contrato.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2020, mediante el informe n.° 619-2020-MDP/SGAy SG[31] **(Apéndice n.° 41)** el subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, Jesús Hernán Dávila Bravo, remitió al ingeniero Carlos Enrique Noriega, gerente Municipal, la documentación para la firma del contrato, señalando que estaba **conforme**, para que proceda a la firma del contrato; por lo que, el 5 de noviembre de 2020, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal y el señor Fernando Rodríguez Cerquén, representante común del Consorcio Pimentel suscribieron el Contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM **(Apéndice n.° 42).**

De la revisión a la documentación presentada por el consorcio Pimentel para la firma del contrato, documentos emitidos para su revisión y al contrato formalizado, se advierte lo siguiente:

4.1. Documentación para firma de contrato sin acreditar las exigencias establecidas en las bases integradas y normativa de contrataciones

- **Constancia de capacidad libre de contratación.**

 El consorcio Pimentel presentó la constancia de capacidad libre de contratación de los 2 consorciados [A&A Construcciones EIRL, 2B&C Ingenieros SAC], pero respecto la constancia de A&A Construcciones EIRL, se tiene que, la constancia de capacidad libre de contratación n.° 006159-2020 **(Apéndice n.° 37)** expedida el 30 de octubre de 2020,

[28] Documento que indica textualmente: *"(...) pese a haber cursado el referido proveído EN NINGÚN MOMENTO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA Y/O POR NINGUNA VÍA, TANTO VIRTUAL Y/O DOCUMENTARIA EN FÍSICO, SE ME HIZO DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE DICHO FUNCIONARIO DE L OS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN REQUERIDA (...)"*.

[29] Documento que indica textualmente: *"1. En esta oficina no obra documentación que sustente la revisión de los documentos para firma de contrato, realizada por el Sr. José Héctor Sandoval Caicedo, respecto al proveído"*.

[30] Respuesta emitida en atención al oficio n.° 024-2021-CG/OC0425-SCE-MDP de 22 de junio de 2021, mediante el cual se solicitó informe sobre el resultado de la revisión realizada en atención al proveído consignado en la carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020.**(Apéndice n.° 37)**

[31] Alcanzado por el señor José Héctor Sandoval Caicedo, en el expediente n.° 042520210000758 de 5 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 41)**

se expide a favor de **AYA Construcciones EIRL,** razón social o denominación indicada que no corresponde a lo registrado ante la SUNAT, como se verifica en la ficha RUC[32] **(Apéndice n.°43)** ni ante SUNARP[33] **(Apéndice n.° 37)**, toda vez que la denominación de la empresa es A&A Construcciones EIRL y no AYA Construcciones EIRL situación que no fue advertida por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales; en consecuencia, se colige que la razón social no es del consorciado.

- **Documentos que acrediten la experiencia del residente de obra.**

El postor ganador, consorcio Pimentel adjuntó documentación como residente de obra al ingeniero civil Elías Coronel Heredia, inscrito en el Colegio de Ingenieros del Perú con el registro n.° 32360 desde el 26 de mayo de 1987, presentando una fotocopia a color del certificado de habilidad n.° A.0287676 **(Apéndice n.° 37)** expedido el 10 de octubre de 2020 en el que se lee que está habilitado hasta el 31 de enero de 2021, el cual carecía de validez puesto que el documento no era el original, situación que debió ser advertida por el Órgano encargado de Contrataciones (Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales)

Asimismo, los requisitos solicitados para la acreditación de la experiencia del residente de obra fueron. *"(...) Experiencia mínima de 60 meses como residente de obra y/o supervisor de obras y/o jefe de supervisión de obras y/o inspector de obra en la ejecución de obras igual o similares en la ejecución de la profesión deberá acreditar su experiencia con copia simple, de contratos. Con su respectiva conformidad, o constancias o certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional propuesto"*; sin embargo, solo se acreditó una experiencia efectiva de 51 meses, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 4
Documentación presentada por el Consorcio Pimentel para la acreditación de la experiencia del Residente de Obra

N°	Descripción	Cargo	Documentación para perfeccionamiento del contrato			Comisión auditora	
			Fecha de inicio	Fecha de término	Experiencia según contratista (i)	Experiencia efectiva (i)	Comentario
1	Reposición de Infraestructura y Mobiliario Escolar de la IEP Alfonso Villanueva Pinillos-Jaén	Supervisor de obra	23/12/2010	6/5/2012	501 días	471 días	De la revisión a la *"Constancia de Conformidad de Servicio de Supervisión de obra"* se observa que la misma señala como inicio de la ejecución el 23/12/2010 y como término de la obra el 6/5/2012, lo cual representa un total de 501 días, asimismo indica tiempo total de ejecución de la obra fue de 472 días; sin embargo, en el mismo documento se señalan los plazos siguientes: - Plazo inicial_____ 240 días - Ampliación de plazo n.° 01___ 100 días - Ampliación de plazo n.° 02___ 90 días - Ampliación de plazo n.° 03___ 41 días De la suma del plazo inicial y las tres ampliaciones de plazo, efectuada por la comisión de control, se ha determinado que el plazo correcto a considerar como experiencia es de 471 días.

[32] Obtenida el 17 de mayo de 2021 de https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias en 2 folios.

[33] Como se puede visualizar del certificado de vigencia de poder a favor de Coronel Carranza, Tony Ronald, registrado en la partida electrónica n.° 11176116 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo **(Apéndice n.° 37)**, presentado para la firma del contrato por el representante común del Consorcio Pimentel, que obra a folio 449 del tomo 2 del expediente de contratación.

N°	Descripción	Cargo	Documentación para perfeccionamiento del contrato			Comisión auditora	
			Fecha de inicio	Fecha de término	Experiencia según contratista (i)	Experiencia efectiva (i)	Comentario
2	Mejoramiento y ampliación de la oferta de servicios educativos en el Ist. Perú Japón, Chachapoyas	Jefe de Supervisión de obras	1/12/2014	16/12/2015	381 días	381 días	Conforme
3	Mejoramiento del servicio de Educación Primaria y Secundaria en la IE N° 16072 Jorge Basadre Valillo, en el distrito de Jaen, provincia de Jaen, departamento de Cajamarca	Residente de obra	5/9/2017	1/9/2018	357 días	320 días	En el folio 27 de la documentación presentada por el Consorcio Pimentel para la suscripción del contrato se indica como experiencia de 357 días. Al respecto, presentó el *"Certificado de Trabajo"* de 10 de septiembre de 2018 que indica como inicio de la obra el 5/9/2017 y como fecha de término real de la obra el 1/9/2018, lo que representa un total de 362 días calendarios, pero en el mismo documento se señalan los plazos siguientes: - Plazo contractual_____ 240 días - Ampliación de plazo n.° 01___ 20 días - Ampliación de plazo n.° 02___ 20 días - Ampliación de plazo n.° 03___ 11 días - Plazo de levantamiento de observaciones_____ 29 días Sumando el plazo contractual, las tres ampliaciones de plazo y el plazo de levantamiento de observaciones resulta un total de 320 días; cantidad de días que difiere de lo consignado en el folio 27 de la documentación presentada por el Consorcio Pimentel para la suscripción del contrato; por lo tanto, la comisión de control ha determinado que la experiencia efectiva correcta es de 320 días calendarios.
4	Instalación del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en las localidades de Nuevo Oriente, Nuevo Solitor, Alfonso Ugarte y Calabazo en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio, región Cajamarca.	Jefe de Supervisión	28/8/2018	2/5/2019	248 días	149 días	En el documento *"Certificado de Trabajo al Ingº. Elías Coronel Heredia"* de 8 de mayo de 2019 se indicó que el tiempo laborado es de **150 días**; asimismo, de la revisión a los plazos consignado en el mencionado certificado considerando el inicio de obra (28/8/2018), la suspensión de pazo (del 14/1/2019 al 22/4/2019) y la fecha de término de la obra (2/5/2019) resulta un total de **149 días**; sin embargo, en el documento de folio 000027 de la documentación presentada por el Consorcio Pimentel para la firma del contrato considera **248 días.** Por lo expuesto, la comisión de control ha determinado que la experiencia efectiva es de 149 días.
5	Mejoramiento en los servicios educativos de nivel primario de las IEP 17004 Paraiso, 16424 Amachonga, 16960 La Libertad y secundario Manuel Tiberio Sánchez, distrito de San Juan de Cutervo-Cutervo-Cajamarca.	Supervisor de obra	18/7/2019	6/9/2020	417 días	210 días	Para acreditar la experiencia, el consorcio Pimentel presentó el documento *"Certificado de Trabajo al Ingº. Elías Coronel Heredia"* de 19 de setiembre de 2020 si bien indica como fecha de inicio de servicios el 18/7/2019 y fin del servicio de supervisión y liquidación el 6/9/2020 (417 días calendario), donde se señala que el tiempo laborado en la supervisión fue de 210 días. Por lo expuesto, la comisión de control ha determinado que la experiencia efectiva correcta es de **210 días.**
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA (días)					**1904 días**	**1531 días**	
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA (meses) (*)					**(63.47 meses)**	**(51.03 meses)**	

(i) Los días están referidos a días calendarios.
(*) la experiencia total acumulada en meses fue determinada considerando 30 días calendario por mes.
Fuente: Documentación para acreditar la experiencia del Residente de Obra - Oferta del Consorcio Pimentel **(Apéndice n.° 37).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se describe en el cuadro precedente, se evidenció que el consorcio Pimentel acreditó la experiencia efectiva para el Residente de obra, de 1531 días calendario que representa un total de 51.03 meses, lo cual es menor a lo solicitado en las bases integradas **(Apéndice n.° 34)** que exige 60 meses de experiencia efectiva en obras similares; por lo tanto, no cumplió con dicho requisito, observándose que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato no se encontraba acorde con lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, referente a la acreditación de la experiencia del ingeniero residente para la suscripción de contrato.

Además de ello, se evidenció incongruencia en los plazos señalados en la constancia y en los certificados que sustentan la experiencia del Ingeniero Residente al considerar como experiencia del citado profesional el periodo comprendido entre la fecha de inicio y la fecha de término, sin tener en cuenta el tiempo laborado y el (los) periodo (s) de suspensión de plazo señalado en los mismos documentos.

- **Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra**

De acuerdo al Informe Técnico n.° 001-2021-CG/OCI-MPCH-EADA de 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, elaborado por el ingeniero Edgar Alfonso Díaz Albújar, en el numeral 2 denominado *"Referente a los documentos presentados para la suscripción de contrato"* página 5 indica: *"El Consorcio Pimentel presentó para acreditar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), indicando la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra, presentó en dos planos; sin embargo, el que está en el folio 423 del tomo II del expediente de contratación, consigna en su encabezado el nombre de la obra "Mejoramiento de los servicios de saludo en el puesto de Salud del centro poblado Vista Hermosa, distrito de Bagua Grande, Utcubamba-Amazonas"; lo cual no guarda relación con el nombre de la obra, ni objetivo del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, PEC-PROC-5-2020-MDP/CS-1; situación que no fue advertida ni observada por el Órgano encargado de Contrataciones."*

- **Calendario de utilización de equipos**

De acuerdo al Informe Técnico n.° 001-2021-CG/OCI-MPCH-EADA de 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, elaborado por el ingeniero Edgar Alfonso Díaz Albújar, en el numeral 2 denominado *"Referente a los documentos presentados para la suscripción de contrato"* página 6 indica: *"El representante común del Consorcio Pimentel presentó el calendario de utilización de equipos; sin embargo, en la descripción no se consideró el equipo de retroexcavadora sobre llantas 58 HP 1yd3 indicado en las bases integradas como equipo mínimo; lo cual no fue observado para su subsanación."*

- **Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta.**

De acuerdo al Informe Técnico n.° 001-2021-CG/OCI-MPCH-EADA de 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, elaborado por el ingeniero Edgar Alfonso Díaz Albújar, en el numeral 2 denominado *"Referente a los documentos presentados para la suscripción de contrato"* página 6 indica *"Se observa que en el documento denominado "Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta", remitido a la Entidad por el consorcio Pimentel para la suscripción del contrato, no se han consignado cuarenta y siete (47) partidas establecidas en el presupuesto del expediente técnico de la obra (..)"*, en consecuencia, el postor ganador consorcio Pimentel **no cumplió con presentar el detalle del total de las partidas que dieron origen al precio de la oferta (Apéndice n.° 34)**, las que son: OE.1.2.1, OE.1.2.2, OE.2.2.4, OE.2.3.1.3, OE.3.1.1.1, OE.3.1.1.3, OE.3.2.22,

00006 31

OE.3.5.1.11, OE.3.5.2.2, OE.3.7.1.3, OE.3.7.12.2, OE.3.8.4, OE.3.8.12, OE.3.8.13, OE.3.8.15, OE.3.8.30, OE.3.13.2, OE.3.13.3, OE.3.13.11, OE.3.13.12, OE.4.2.4.4, OE.4.2.5.5, OE.4.6.4.4, OE.4.6.6.1, OE.4.7.1.3, OE.4.7.1.4, OE.5.2.1.12, OE.5.2.2.2, OE.5.2.6.1, OE.5.2.7.1, OE.5.2.7.2, OE.5.2.7.3, OE.5.2.7.4, OE.5.2.7.5, OE.5.2.7.6, OE.5.2.7.7, OE.5.2.7.8, OE.5.5.1.1, OE.5.5.1.2, OE.5.5.1.3, OE.5.5.1.4, OE.5.5.1.5, OE.5.5.1.6, OE.6.1.1, OE.6.3.9, OE.6.3.12 y OE.6.4.6.

- **Análisis de costos unitarios de la oferta económica.**

De acuerdo al Informe Técnico n.° 001-2021-CG/OCI-MPCH-EADA de 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, elaborado por el ingeniero Edgar Alfonso Díaz Albújar, en el numeral 2 denominado "*Referente a los documentos presentados para la suscripción de contrato*" se evidenció que el Consorcio Pimentel, consignó en algunas partidas montos distintos a los señalados en la oferta **(Apéndice n.° 36)**, las cuales están referidas a:

- ✓ OE.4.1.1.5: Lavatorio Blanco de losa nacional c/grifería
- ✓ OE.4.1.1.6: Lavatorio de Losa tipo ovalin c/grifería
- ✓ OE.4.1.1.7: Lavadero acero inoxidable c/escurridera de 18"x35" c/grif.af

Asimismo, el mencionado Informe técnico determinó la ausencia del análisis de precios unitarios de las partidas:

- ✓ OE.4.6.4.5: Acarreo de material excedente
- ✓ OE.4.6.4.6, Eliminación de material excedente
- ✓ OE.4.6.5.1 Sumidero de bronce de 2" provisión y colocación
- ✓ OE.4.6.5.2 Registro roscado de bronce de 2" provisión y colocación

Los incumplimientos descritos debieron ser observados por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad [Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, a cargo de Jesús Hernán Dávila Bravo] y notificar al postor ganador a fin de que en el plazo de un día hábil subsane las observaciones, tal como lo establece el artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Sin embargo, el citado subgerente emitió el informe n.° 619-2020-MDP/SGAySG de 5 de noviembre de 2020[34] **(Apéndice n.° 41)** dirigido al ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, recibido en la misma ficha por la citada gerencia., con el asunto "*Remito documentación para firma de contrato*", en el cual indicó: ***"(...) el CONSORCIO PIMENTEL integrado por los consorciado A&A CONSTRUCCIONES S.A.C con RUC N° 20539144899 y 2B&C INGENIEROS S.A.C con RUC N° 20487782590 ha presentado toda la documentación que es requisito obligatorio para la suscripción del contrato, (...) remito la documentación a la Gerencia Municipal por estar conforme y se procederá la firma del contrato respectivo.***"(El resaltado y subrayado es agregado)

Por lo tanto, se evidenció que el consorcio Pimentel no cumplió con los requisitos de presentación obligatoria, para la formalización del contrato, exigidos en la Bases integradas, acreditándose que tanto José Héctor Sandoval Caicedo, gestor en contrataciones y Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales incumplieron revisar la documentación presentada por el consorcio para la firma del contrato.

[34] Alcanzado por el señor José Héctor Sandoval Caicedo, en el expediente n.° 042520210000758 de 5 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 40)**

4.2. Suscripción de contrato por funcionario que no contaba con la facultad delegada

El contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, suscrito por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal; con los vistos del ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, y por el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, consignó en el mismo "***en atribución de las funciones según Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020***"; advirtiéndose que en el artículo primero de dicha resolución, se le delegó facultades de diferente naturaleza, entre las que figuran las relacionadas a materia de contratación con el Estado, como se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *d) Aprobar el expediente de contratación, bases administrativas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y de Contrataciones directas, relacionados con la ejecución de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultoría de obra, realizados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.*
> *e) Suscribir en representación de la Municipalidad Distrital de Pimentel, los contratos derivados de los procedimientos de selección facultados a que hace referencia el inciso d) del presente numeral.*
> *(...)".*

De las facultades detalladas en el literal e), se puede verificar que la facultad delegada de "*suscribir en representación de la Municipalidad Distrital de Pimentel, los contratos derivados de los procedimientos de selección facultados a que hace referencia el inciso d)*" está referida para procesos que se detallan o mencionan de manera específica y que son realizados al amparo de la Ley de contrataciones del Estado.

Sin embargo, el Procedimiento Especial de Contratación - PEC n.° 005-2020-MDP/CS- Primera Convocatoria, es para la reconstrucción con cambios, y se rige por normativa propia, como es la Ley n.° 30556, "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios*", y modificatorias, y Reglamento del "Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios" aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, y modificatorias; en consecuencia, se colige que mediante dicha resolución el Titular de la entidad no ha delegado la facultad al Gerente Municipal para suscribir contratos derivados de contrataciones de procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Además, de la revisión al listado de resoluciones de alcaldía emitidas en el periodo de 1 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2020, alcanzado por la Secretaría General, así como a las actas n.os 001 y 002-2021-CG/OC0425-SCE-MDP **(Apéndice n. os 23 y 24)**, a través de las cuales se realizó la verificación en físico de las resoluciones de alcaldía emitidas en el periodo mencionado, no se encontró alguna resolución relacionada a la delegación de funciones al gerente Municipal para la suscripción en representación de la Municipalidad Distrital de Pimentel de contratos derivados de contrataciones de procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Por lo expuesto, se evidencia que la suscripción del Contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM **(Apéndice n.° 42)** fue realizada por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz en su calidad de gerente Municipal, amparándose en la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 22)**, con la que se le delegó

facultades administrativas y resolutivas propias del despacho de Alcaldía, en las cuales no está incluida la suscripción de contratos derivados de procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; por lo que, no contó con la facultad delegada para dicha suscripción.

Dicha irregularidad no fue advertida por el ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, y por el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, quienes colocaron su visto bueno en el referido contrato.

4.3. Contrato suscrito no se ajusta a la proforma de contrato establecido en las bases integradas

De la revisión efectuada al Contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, para la obra "*Recuperación de la Infraestructura para el Servicio de Educación Inicial en la I.E.I. n.° 403 - PP. JJ Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia Chiclayo - departamento de Lambayeque*", se observa que la Cláusula Décimo Novena[35] "*Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 56° del Reglamento*" **fue suprimida**, a pesar de que sí figura en la proforma de contrato que se encuentra en las bases integradas **(Apéndice n.° 34)**, en donde no indica que podría eximirse en la redacción final del citado contrato

Al respecto, cabe precisar que dicha cláusula que se encuentra referida a la obligación que tiene el Contratista de presentar a la entidad para el inicio de las prestaciones contractuales, una declaración jurada manifestando:

a) Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;

b) Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

En tal sentido, se acreditó que se convocó un procedimiento de contratación pública especial, sin publicar el expediente técnico **(Apéndice n.° 17)** en expresión de interés, se aprobó de manera irregular el expediente de contratación, designación del comité de selección y bases con inconsistencias; asimismo, la absolución de consultas y observaciones, e integración de bases se realizó al margen de la normativa, además la admisión, calificación y evaluación de ofertas, así como otorgamiento de la buena pro, a postor que no cumplió con lo exigido en las Bases integradas, aunado a ello, se suscribió contrato por funcionario no facultado para ello, incumpliendo obtener exigencias establecidas para dicha formalización y con contenido que no se ajustó a la proforma de contrato, afectándose la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores; así como, el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

[35] Concordante con la cláusula Décimo novena de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 34)**, que establece la obligación del contratista para el inicio de las prestaciones contractuales presentar una declaración jurada de acuerdo al artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

- **Constitución Política del Perú de 1993** promulgada y publicada el 29 y 30 de diciembre de 1993, respectivamente.

 "Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

 Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades."

- **Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobada mediante Ley N° 27444, emitida el 21 de marzo de 2001, que indica:

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

 ***1.1Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

- **Ley Orgánica de Municipalidades,** aprobada con ley N° 27972 de 26 de mayo de 2003.

 "Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde
 Son atribuciones del alcalde:
 (...)
 20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;
 (...)

 Artículo 27.- Gerencia Municipal
 La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa (...)"

- **Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, Ley N° 28858,** emitida y publicada el 20 y 29 de julio de 2006, respectivamente, la misma que señala:

 "Artículo 4.- Certificado de habilitación

 El Certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión."

- **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225,** publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017 a la fecha, que establece:

 "Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
 (...)
 b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de

manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios,** aprobado por **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM,** emitido el 5 de julio de 2018, publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 11 de julio de 2018 y sus modificatorias, que establece:

"(...)
Artículo 3.- Requisitos para convocar
Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.
(...)

Artículo 4.- Transparencia
4.1 La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y/o la Entidad habilitan en su portal institucional un repositorio de información, cuya dirección URL debe ser consignada en las bases del procedimiento de selección, donde la Entidad registra la documentación obrante en el expediente de contratación, la totalidad de las ofertas presentadas por los postores y documentos que sirvieron para la calificación y evaluación de las propuestas, así como los documentos que presenta el ganador de la buena pro para la suscripción del contrato.
(...)

Artículo 7.- Expresión de interés
A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El área usuaria determina la expresión de interés, la cual indica, además, la relación de personal y equipamiento que es requerido para la ejecución de las prestaciones.

Se entiende por características técnicas:
(...)
- Para obras, el expediente técnico o documento equivalente.
(...)
En el SEACE se difunde la expresión de interés, a fin que los proveedores realicen consultas de carácter técnico. Las Entidades pueden utilizar, adicionalmente, otros medios a fin de que los proveedores tengan conocimiento de la expresión de interés

Artículo 13.- Requerimiento

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica. El requerimiento incorpora la absolución de las consultas técnicas presentadas por los proveedores.

(...)

Culminada la fase de Expresión de Interés y hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección, con informe técnico del área usuaria se puede precisar, adecuar o mejorar el alcance del requerimiento. Dicho informe se publica en el SEACE.

Con el requerimiento, el OEC realiza el estudio de mercado para determinar el valor referencial, solicita la certificación o previsión presupuestal y remite al órgano competente el expediente de contratación para su aprobación.

(...)

Artículo 15.- Valor referencial

(...). En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

Artículo 16.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación.

16.1 A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

(...)

Artículo 25.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección.

(...)

La designación de los miembros del comité de selección y la aprobación del expediente de contratación se realiza en el mismo instrumento, documento o acto, aprobado por el Titular o a quien éste delegue.

(...)

Artículo 35.- Formulación, absolución e integración de bases

(...)

Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. La integración y publicación de las bases se realiza el mismo día de la absolución de consultas y observaciones administrativas, según el calendario establecido.

(...)

Artículo 36.- Presentación y admisibilidad de ofertas

(...)

36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SUPERVISOR DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO INTEGRANTE ABOGADO OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas
Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:
(...)
g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.
h) Oferta económica, la cual debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales.
(...)

Artículo 43.- Declaratoria de desierto y procedimiento aplicable para nueva convocatoria
El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, debe registrarse en el SEACE, el mismo día de producido.
Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial.
El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. Este procedimiento cuenta con las etapas de convocatoria, registro de participantes y presentación, admisibilidad, evaluación y otorgamiento de la buena pro".

Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato
Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:
(...)
4. Otros que las bases establezcan.
(...)
Adicionalmente, en el caso de obras, el postor ganador de la buena pro debe presentar:
2. Entregar el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
3. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado (...)
4. Entregar el calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
5. Entregar los análisis de costos unitarios de las partidas y detalle de gastos generales que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de precios unitarios y a la modalidad de ejecución contractual concurso oferta a precios unitarios.
6. Entregar el desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, en el caso de obras sujetas al sistema de suma alzada.
(...)

Artículo 56.- Del plazo para la suscripción de contrato
56.1 Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico.
(...)
56.4 Para el inicio de las prestaciones contractuales, el contratista debe presentar a la entidad una declaración jurada en la que manifieste:
a) Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
JEFE DE LA COMISIÓN
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
SUPERVISOR DE LA COMISIÓN
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
INTEGRANTE ABOGADO
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

b) Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones."
(...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Aplicación supletoria
De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo Nº 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y sus modificatorias."

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** emitido el 29 de diciembre de 2018, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece:

"(...)
Artículo n.° 41.- Otorgamiento de la Buena Pro
41.1 El comité de selección o el OEC, según corresponda, otorga la buena pro a la oferta que obtuvo el mejor puntaje.
(...)
41.3 El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u el OEC, según corresponda, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.
(...)
Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases
(...)
72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente."

- ***Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el reinicio del proceso de contratación en el marco del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 107-2020-PCM, publicado el 16 de junio de 2020 y vigente a partir del 17 de junio de 2020, que establece:*

"(...)
Artículo 3. Expresión de interés
(...)
3.2 Esta fase se reinicia en el estado en que se suspendió. Culminada la fase de expresión de interés la entidad evalúa, y cuando corresponda, incorpora como parte de las características técnicas las obligaciones necesarias para el cumplimiento de las Normas COVID-19.
(...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
Tercera. Antigüedad del valor referencial
Durante el año 2020 las entidades pueden convocar procedimientos de selección para la ejecución de obras y consultoría de obras con una antigüedad del valor referencial de hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra.
(...)"

➢ **Bases estándar del Procedimiento de Selección ejecución de obras,** modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00064-2020-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, publicada el 11 de julio de 2020,

"(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(EN ESTA SECCIÓN LA ENTIDAD DEBERÁ COMPLETAR LA INFORMACIÓN EXIGIDA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES INDICADAS)
(...)
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta
(...)
h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.
(Anexo N° 7)
(...)
2.4. URL DE REPOSITORIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACION
La información que refiere el artículo 41 del Reglamento se publicará en el siguiente URL [INDICAR LINK DE REPOSITORIO]
(...)
C.3 EQUIPAMIENTO
Requisitos:
[CONSIGNAR EL LISTADO DEL EQUIPAMIENTO (EQUIPO Y/O MAQUINARIA QUE SE EXTRAE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO) CLASIFICADO COMO NECESARIO PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA].
(...)
CAPÍTULO V PROFORMA DEL CONTRATO
(...)
CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES
(...)
Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades.

Penalidades			
N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
2	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA], impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
3	[INCLUIR OTRAS PENALIDADES, DE SER EL CASO]		

(...)"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SUPERVISOR DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO INTEGRANTE ABOGADO OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

➢ **Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC n.° 005-2020-MDP/CS- Primera Convocatoria**, del 16 de octubre de 2020 que dispone:

"(...)
Sección General
Capítulo III: Del Contrato
1.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las bases, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico, dentro del vencimiento del plazo para la presentación de dichos documentos
(...)
El ganador de la buena pro para suscribir el contrato debe acreditar la experiencia del personal requerido, conforme al requerimiento indicado en la sección específica de las Bases.
Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 54 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.
(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CONTENIDO DE LAS OFERTAS
***La** oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:*

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. *Documentos para la admisibilidad de la oferta*
(...)
*e) Oferta económica en **SOLES**, consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases, debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. Adicionalmente, se debe adjuntar el **Anexo N° 4** en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios.*
*En el caso de procedimientos convocados a suma alzada también se debe adjuntar el **Anexo N° 4**, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.*
El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios.
El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales.
(...)
*g) Contrato de Consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el **Anexo N° 6.***
*h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. **(Anexo N° 7)***

Importante

El comité de selección rechaza las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el artículo 39 del Reglamento, teniéndose estas por no admitidas.

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, salvo que sea objeto de subsanación.

2.2.1.2. *Documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento*

*El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Admisibilidad"** que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*

(...)

2.5 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) (...)
g) Documentos que acrediten la experiencia del Residente y del jefe de obra, de corresponder.
h) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
i) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
j) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
k) Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada.
l) Análisis de costos unitarios de la oferta económica. [10] *En la ejecución de obras, la evaluación del desagregado de los precios unitarios por partida será realizada por el área usuaria como parte de la documentación requerida para la suscripción del contrato.*

(...)

2.6. PERFECCIONAMIENTO EL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida (...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
3.1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A.	**CONTRATO DE CONSORCIO**
	Requisitos: *Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de sus integrantes[36], en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.* ***Importante para la Entidad*** *De conformidad con el artículo 49 del RLCE, en caso que el área usuaria haya establecido un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante que acredite mayor experiencia, consignar el o los párrafos siguientes:* *De conformidad con el artículo 49 del RLCE, el número máximo de consorciados es de 2 integrantes.*

[36] En caso de presentarse en consorcio.

	Asimismo, el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en obras similares, es de 80%. ***Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda*** *El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.*

(...)

C.2. EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA

Requisitos:

CARGO	EXPERIENCIA	CANTIDAD
RESIDENTE DE BRA	*Debe acreditar experiencia mínima de 60 meses como residente de obra y/o supervisor de obras y/o jefe de supervisión de obras y/o inspector de obra en la ejecución de obras igual o similares en la ejecución de la profesión deberá acreditar su experiencia con copia simple, de contratos. Con su respectiva conformidad, o constancias o certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional propuesto.*	*1*

(...)

Acreditación

La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato en el caso del Residente y el jefe de obra, de corresponder (...)

C.3. EQUIPAMIENTO

Requisitos:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Soldadora eléctrica monofásica alterna/ continua 295 A	*1*
Motobomba 5HP de 2" incluye manguera	*1*
Compactador vibrador tipo plancha 4HP	*2*
Cargador sobre llantas 80-95 HP 1.5-1.75 yd3	*1*
Retroexcavadora sobre llantas 58HP 1 yd3	*1*
Martillo neumático de 24kg	*2*
Vibrador de concreto 4 HP	*2*
Mescladora de concreto tambor 9-11 p3	*2*
Teodolito	*1*
Nivel topográfico con trípode	*1*
Volquete 15 M3	*1*

Acreditación:

Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato

(...)

CAPÍTULO IV

PROFORMA DE CONTRATO

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Penalidades			
N°	**Supuesto de aplicación de penalidad**	**Forma de cálculo**	**Procedimiento**
1	*En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la*	*[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA*	*Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O*

	sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	*UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.*	*SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].*
2	*Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA], impidiéndole anotar las ocurrencias.*	*Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.*	*Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].*
3	*[INCLUIR OTRAS PENALIDADES, DE SER EL CASO]*		

(...)

ANEXO N° 6
CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

El Contrato de Consorcio debe contener como mínimo:
(...)
b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

Importante
De conformidad con el artículo 37 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas. Este Anexo de ninguna manera reemplaza al contrato del consorcio, pues sólo contiene el contenido mínimo que debe recoger el referido contrato.

ANEXO Nº 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

(...)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.* *Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.*

(...)"

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública al evidenciar que el proceso de contratación pública especial, así como la suscripción del contrato se realizaron al margen de la normativa, afectando así el principio de legalidad, transparencia y libre concurrencia de postores, las mismas que son necesarias para el normal y correcto funcionamiento del sistema de abastecimiento de la Entidad; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de la expresión de interés, de los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato.

Los señores, Jesús Hernán Dávila Bravo, Carlos Enrique Noriega Díaz, Gustavo Raúl Bardales Miñope, Miguel Alejandro Cáceres Núñez y Olga Elizabeth Medina Muñoz, comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla el **Apéndice n.° 45** del Informe de Control Específico, debiendo precisar que las 3 últimas personas citadas, presentaron sus comentarios extemporáneamente.

El señor José Héctor Sandoval Caicedo comprendido en el hecho no presentó sus comentarios.

Se efectuó la evaluación de los comentarios, concluyéndose que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos; es de precisar que, la evaluación, cédula de notificación física y cédulas de notificación electrónica forman parte del **apéndice n.° 45** del Informe de Control Específico; tal como se describe a continuación:

1. **CARLOS ENRIQUE NORIEGA DÍAZ,** identificado con DNI n.° 16429792, **gerente municipal**, durante el periodo de gestión de 2 de marzo de 2020 al 24 de mayo de 2021[37]; quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales dictó y suscribió resoluciones de gerencia al margen de la facultad delegada establecida en la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(apéndice n.° 22)**; por tanto, careció de competencia para suscribir la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, que aprobó el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2020-MDP/CS[38] para la ejecución de la obra; la Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM[39] de 7 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 27)**, con el cual designó a los miembros del comité de selección; la Resolución de Gerencia n.° 224-2020-MDP/GM de 9 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 31)** por aprobación de bases administrativas **(apéndice n.° 31),** y suscribir el contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 42)**.

 Sumado ello, no sólo no contó con competencia para emitir actos administrativos del procedimiento de contratación especial, sino que no cumplió con supervisar como funcionario a cargo de la administración municipal, que los actos administrativos y los actos de administración interna que motivaron las resoluciones en mención estén de acuerdo a los alcances de la normativa que regula el procedimiento de contratación especial como el cumplimiento de las fases del procedimiento de contratación especial.

 Asimismo, mediante Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)** aprobó el expediente de contratación sin verificar que se hubiese realizado la expresión de interés correctamente; así como, al momento de la aprobación de las bases administrativas **(apéndice n.° 31)** no cautelo que estuvieran elaboradas de acuerdo a la normativa y bases estándar; y suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 42),** sin verificar que el postor ganador acreditara las exigencias establecidas como experiencia del residente de obra, calendario de avance de obra valorizado, calendario de utilización de equipos, detalle de precios unitarios de las partidas que dieron origen al precio de la oferta, análisis de costos unitarios de la oferta económica **(apéndice n.° 36)**, además el citado contrato no consideró la cláusula referida a la obligación del contratista de presentar un declaración jurada referida a si tenía o no sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, o con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

[37] Según consta en la Resolución de Alcaldía n.° 109-2020-MDP/A de 2 de marzo de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (Ratificación) y Resolución del Alcaldía n.° 072-2021-MDP/A de 24 de mayo de 2021.**(Apéndice n.° 47)**

[38] Cabe precisar que en la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM **(apéndice n.° 21)** se encuentra consignado como número del procedimiento especial de contratación el PEC n.° 006-2020-MDP/CS; sin embargo, verificada la información registrada en el SEACE **(apéndice n.° 32)**, el procedimiento en mención es el PEC n.° 005-2020-MDP/CS.

[39] De acuerdo a normativa la aprobación de expediente de contratación y designación del comité de selección se realiza en un mismo documento o un solo acto.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 15°,16°, 25°, 54°, 55°, 56° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, valor referencial, sistema de contratación, el órgano a cargo del procedimiento de selección, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, plazo para suscripción del contrato, y aplicación supletoria, respectivamente.

De igual manera incumplió el artículo 4 de la Ley n.° 28858, Ley que complementa la Ley n.° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, respecto al certificado de habilidad; los artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada con Ley n.° 27972, que regula las atribuciones del alcalde y de la gerencia Municipal; artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones.

En su condición de **Gerente Municipal**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[40], e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, incumplió con lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* y en el numeral 10.1. del artículo 10° *"Supervisión de la Entidad"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*; y *"10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"*.

De igual manera, ha incumplido sus funciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 28 del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel **(apéndice n.° 52)**, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019, que señala: *"a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar la gestión administrativa de la Municipalidad Distrital de Pimentel"*, e *"i)Supervisar la aplicación de las normas jurídicas, técnicas y administrativas que tengan implicancia en la gestión administrativa y el desarrollo local, emitidas por los entes rectores nacionales y aprobar las que corresponda al nivel local, en asuntos de su competencia"*

[40] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Asimismo, transgredió la sección 3.d Descripción de Funciones de la Gerencia Municipal establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) **(apéndice n.° 52)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015, que en los numerales 12 y 19 señala: *"12.- Participar por delegación en las adquisiciones de bienes y prestación de servicios no personales y controlar sus modalidades por Adjudicación Directa, Concurso Público y otras establecidas por ley" "19.-Las demás funciones y atribuciones que le sean delegadas por la Alcaldía de conformidad con la Ley".* De igual manera, incumplió los literales a), f) y r) del numeral 1.1.-Cargo de ítem 3.c. Funciones específicas de la Gerencia Municipal, referido: *"a) Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar, los servicios públicos locales y administrativos de la municipalidad o, en estricta observancia a las normas legales y laborales que rigen", "f) Firmar resoluciones y directivas, de acuerdo a las atribuciones conferidas*", y *"r) Otras funciones que le delegue el Titular del Pliego y las precisadas en el Reglamento de Organización y Funciones."*

2. **GUSTAVO RAÚL BARDALES MIÑOPE,** identificado con DNI n.° 16769249, gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo de gestión de 2 de enero de 2020 hasta la actualidad[41]; quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales no realizó su labor de asesorar con eficiencia a las áreas orgánicas participantes en el procedimiento de contratación especial como son Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales (órgano encargado de las contrataciones), Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; al conocer plenamente que la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(apéndice n.° 22)**, no delegó facultad al gerente Municipal para procedimientos de contratación especial; por cuanto visó en su calidad de asesor legal.

A pesar de conocer que el Gerente Municipal no tenía facultad delegada, visó la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, con la que se aprobó el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2020-MDP/CS para la ejecución de la obra "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial gen el I.E.I. n.° 403 -PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*", CUI (IRI) n.° 2462861, sin observar que para dicho acto administrativo no se había publicado el expediente técnico[42] en la fase de expresión de interés, el requerimiento no fue formulado correctamente; además, contravino el artículo 25° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, respecto a la aprobación del expediente de contratación y la designación de los miembros del comité de selección, pedido atendido a solicitud de gerente Municipal a través de la memorando n.° 363-2020-MDP-GM de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 20)**, situación que evidencia la participación conjunta en los hechos.

Asimismo, visó conjuntamente con el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales la Resolución de Gerencia Municipal n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 27)** que designó el comité de selección, en documento (resolución) distinto al de aprobación de expediente de contratación (Resolución de Gerencia Municipal n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020) **(apéndice n.° 21)** cuando debió realizarse en un mismo acto y/o documento.

Además, visó la Resolución de Gerencia n.° 224-2020-MDP/GM de 9 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 31)** que aprobó las bases administrativas que no se ajustaban a las bases estándar y que se habían elaborado sin tener en cuenta el requerimiento y términos de referencia del área usuaria, y que en el numeral 3.1 del capítulo 3 de la sección específica de las bases, contenía información no coherente ni uniforme entre sí; asimismo, no se consignó la dirección URL de repositorio del expediente de contratación, no incluyéndose además en la proforma de contrato todas las penalidades señaladas por el área usuaria.

[41] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2020-MDP/A de 2 de enero de 2020 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021. **(Apéndice n.° 48)**

[42] Visó conjuntamente con el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)** que aprobó el expediente técnico de la actualización del presupuesto adicional y deductivo de obra y el presupuesto final que incluye el Plan para la Vigilancia y Control de COVID 19 en el trabajo.

Finalmente, visó el contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 42)**, suscrito por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal; teniendo pleno conocimiento de que el gerente municipal carecía de competencia, al no haberse delegado la facultad para actuaciones en PEC, sumado que, no se cumplía con la presentación de todos los documentos obligatorios exigidos en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** para la formalización de dicho contrato; además, no verificó que la cláusula décimo novena respecto a la declaración jurada de acuerdo al artículo 56° del Reglamento, había sido suprimida del contrato, a pesar de que sí figura en la proforma de contrato que se encuentra en las bases integradas **(apéndice n.° 34)**, situación que no fue advertida a pesar los documentos que anteceden y sustentan el contrato así lo demuestra; en consecuencia, no cumplió con su labor de asesorar y comunicar la contravención de la normativa aplicable, y brindar asesoramiento para adecuada toma de decisiones; además que como responsable de la Gerencia de Asesoría Jurídica tenía la función de revisar y/o visar resoluciones y contratos.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 15°,16°, 25°, 54°, 55° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, valor referencial, sistema de contratación, el órgano a cargo del procedimiento de selección, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, y aplicación supletoria, respectivamente.

En su condición de **Gerente de Asesoría Jurídica**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[43], e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*

De igual manera, ha incumplido con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de Organización de Funciones –ROF **(apéndice n.° 52)** de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019, referido a pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos que le sean remitidos para su revisión o visación; asimismo trasgredió las funciones señaladas en los literales a) y d) del artículo 78° del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, que señala: *"a) Brindar asesoramiento en los asuntos de carácter técnico legal, que garantice una justa labor administrativa y una*

[43] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

adecuada toma de decisiones", y *"d) Revisar o visar en su caso, los proyectos de disposiciones municipales que contengan actos administrativos o de administración, resoluciones, directivas, convenios, contratos, (...)".*

Asimismo, transgredió los literales a) y c) del numeral 3.2.c. Descripción de Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica establecidos en el Manual de Organización de Funciones –MOF de la Municipalidad Distrital de Pimentel **(apéndice n.° 52)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015, que establece: *"a) Brindar asesoramiento en los asuntos de carácter técnico legal, que garanticen una correcta acción administrativa y una adecuada toma de decisiones"*, y *"c) Proyectar, revisar y/o visar en su caso, los proyectos de disposiciones municipales, que contengan actos administrativos o de administración: Resoluciones, Directivas, Convenios, Contratos, Acta o cualquier otro documento análogo que se requiera."*

3. **MIGUEL ALEJANDRO CÁCERES NÚÑEZ,** identificado con DNI n.° 43913331, como **Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural**, durante el periodo 1 de agosto de 2020 a 27 de noviembre de 2020[44], así como **primer miembro titular del comité de selección**, durante el periodo de gestión de 7 de octubre de 2020 a 29 de octubre de 2020[45].

Quien en su condición de **Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural**, en ejercicio de sus funciones y en razón de su cargo, emitió el informe n.° 219-2020-MDP/GIDUR-MACN de 23 de setiembre de 2020[46] **(apéndice n.° 14)**, con el cual dio la conformidad de la actualización del expediente técnico e implementación del plan COVID-19, además, no tomó las acciones orientadas a que dicha resolución fuera publicada en el SEACE, limitando así la difusión del valor referencial de S/ 2 502 350,09, con costos a setiembre de 2020; evidenciándose el incumplimiento de la fase de expresión de interés, lo cual limitó a los proveedores.

Elaboró los términos de referencia, que fueron derivado al gerente Municipal, Carlos Enrique Noriega Díaz, a través del informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 18)**, con datos no coherentes ni uniformes entre sí, presentando inconsistencias y contradicciones.

En ese sentido, del contenido de los términos de referencia citó el Decreto Supremo n.° 355-2019-EF, para referirse a la autorización de la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público, dato incorrecto por tratarse del año 2019 y la obra a cargo de Entidad correspondió al año fiscal 2020; por consiguiente, debió consignarse los Decretos Supremos n. os 023 y 057-2020-EF. Asimismo, en los términos de referencia no incluyó la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**, correspondiente a la actualización, con adicional y deductiva de obra que incluye el Plan para la Vigilancia y Control del COVID19, por corresponder al presupuesto final de la obra de **S/ 2 825 767,22.**

Finalmente, visó conjuntamente con el abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, y el licenciado Jesús Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales el contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 42)**, suscrito por el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, a pesar de que el gerente municipal carecía de competencia, al no haberse delegado la facultad para actuaciones en PEC, sumado que, no se cumplió con la presentación de todos los documentos obligatorios exigidos en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** para la formalización del contrato, además, no verificó que la cláusula décimo novena respecto a la declaración jurada de acuerdo al artículo 56° del Reglamento, había sido suprimida del contrato, a pesar de que sí figura en la proforma de contrato que se encuentra en las bases integradas **(apéndice n.° 34)**.

[44] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 156-2020-MDP/A de 29 de julio de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 222-2020-MDP/A de 24 de noviembre de 2020. **(Apéndice n.° 49)**

[45] Designado con Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**

[46] Recibido por la Gerencia Municipal el 24 de setiembre de 2020.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 7°, 13°, 15°,16°, 25°, 54°, 55°, 56° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la expresión de interés, el requerimiento, valor referencial, sistema de contratación, el órgano a cargo del procedimiento de selección, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, y aplicación supletoria, respectivamente.

En su condición de **Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[47] e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, incumplió lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* y en el numeral 10.1. del artículo 10° *"Supervisión de la Entidad"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen: *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*; y *"10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"*.

De igual manera, incumplió con lo establecido en el artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 52)**, referido a: "*La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea, encargado de las políticas del desarrollo urbano y rural del distrito; así como de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proyectos y obras de infraestructura de desarrollo territorial, en concordancia con las normas y planes nacionales regionales y provinciales.*"

Quien en su condición de **Primer miembro titular del comité de selección**, en ejercicio de sus funciones y en razón de su cargo, mediante "*Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS*" de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 28)**, en conjunto con los dos integrantes titulares del comité de selección, dejó constancia que luego de revisar la información técnica y económica del expediente de contratación, lo encontraban conforme; a pesar que se ha evidenciado que no se cumplió con la fase de expresión de interés.

Además, al elaborar el proyecto de las bases administrativas no observó que el requerimiento del área usuaria no precisó la necesidad o no sobre la línea de crédito, a pesar de ello, consignó en el literal h), del numeral 2.2.1.1 "*Documentos para la admisibilidad de la oferta*", del numeral 2.2.1 "*Documentación de presentación obligatoria*", del capítulo II de la Sección Específica de las bases la presentación obligatoria

[47] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

de la carta de línea de crédito, sin establecer las condiciones para el citado requisito [entre ellos el monto requerido], a pesar de que, las bases estándar para el presente procedimiento especial de contratación para ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, señala para el caso que: "*Carta de Línea de Crédito... para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.*"

Asimismo, en el numeral 2.4 respecto al URL de repositorio, del capítulo II de la Sección Específica de las Bases, no se precisó cuál era la dirección URL donde la Entidad registró la documentación obrante en el expediente de contratación, así como las diferentes actuaciones realizadas en el desarrollo del procedimiento de selección.

De igual manera, en el numeral 3.1 respecto al expediente técnico e información complementaria del Expediente Técnico, del capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se tiene que los datos indicados no son coherentes ni uniformes entre sí, como que el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 5)** y Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 6)**, lo cual no se condice con el numeral 1.4. del capítulo I de la misma sección que señala que el expediente técnico de obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia n.°180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

Además de haber precisado que el valor total para la ejecución de obra y supervisión es de S/ 2 863 251,29, consignado su detalle en el cuadro denominado "*Presupuesto de obra: Recuperación de la Infraestructura para los Servicios de Educación Inicial en la I.E.I. n.° 403 – PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque*"; sin embargo, el monto señalado en el citado cuadro es de S/ 2 825 767,22 [menor en S/ 37 484,07]; asimismo, en la página 28 de las bases **(apéndice n.° 31)** se indicó que los precios vigentes son al mes de agosto de 2019, fecha que superaba los 12 meses de vigencia permitidos por la normatividad para convocar el procedimiento, precisión que es discordante con lo señalado en el numeral 2.3 de la página 30 de las mismas bases, donde se indica que el valor referencial fue considerado al mes de setiembre de 2020.

Inclusive se requirió en literal C3 "*Equipamiento*", del ítem C *"Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento*", del capítulo III *"Requerimiento"*, de la Sección Específica de las bases **(apéndice n.° 31)**, una "*Retroexcavadora sobre llantas 58HP1 yd3*", que no se fue considerado en listado *"Precios y cantidades de recursos requeridos"* del expediente técnico[48] **(apéndice n.° 17)**, incumpliendo lo establecido en las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 0006420-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, cuyo literal C3 establece que el equipamiento, es el que se extrae del expediente técnico, clasificado como necesario para la ejecución de la obra.

Sumado a ello, en el capítulo V "*Proforma del Contrato*" de la sección específica de las bases, cláusula décimo quinta "*Penalidades*", no se consignó otras penalidades, a pesar de que fueron señaladas en el numeral XXI del numeral 3.1 *"Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico"* del capítulo III, de la sección específica de las mismas Bases, las cuales están referidas a:

i) Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendarios, de conformidad con las disposiciones establecida en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento. La multa será la mitad de una UIT por cada día de ausencia del personal en obra. ii) Cuando el contratista no cuente con los equipos mínimos exigidos en el expediente técnico conforme a su propuesta técnica y al programa de utilización de los mismos, o que los tenga incompletos para la ejecución de la obra. La multa será

[48] Aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

equivalente a 0.4/1000 del monto contratado por día y por equipo. iii) En caso que el Residente de Obra no permanezca permanentemente en la obra será causal de la aplicación de la multa. La cual será de 1/1000 del monto contratado por cada día de inasistencia injustificada. iv) Por la demora en el cumplimiento de los pagos del personal al servicio del contratista por un periodo mayor a un mes. La multa será de 4/1000 del monto contratado por cada día de retraso. v) Cuando el contratista no cumpla en entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas. La multa será de 2/1000 del monto contratado por cada día de retraso en la presentación. Y vi) cuando se compruebe que el personal del contratista realizó actos dolosos (incluye el residente de obra) en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pimentel, además de la separación de los trabajadores, se le aplicará la multa correspondiente, equivalente a 10/1000 del monto contratado.

Aunado a ello, el 16 de octubre de 2020 -conjuntamente con los otros dos miembros titulares-, como primer miembro titular del comité de selección, no realizó una correcta integración de las bases, en atención a las consultas y/u observaciones formuladas por los postores, respecto a la presentación de la carta de línea de crédito y datos del expediente técnico, por cuanto no se consideró en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** lo señalado en el pliego de absolución de consultas y observaciones **(apéndice n.° 33)**.

Durante la admisión de ofertas, no observó que el postor admitido "*Consorcio Pimentel*"[49] presentó la carta de línea de crédito *"LCNR-SG/0178-2020"* de 20 de octubre de 2020, expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, solo a favor de uno de los consorciados, a pesar de que el anexo 7 de las bases integradas **(apéndice n.° 34)** indicó que la línea de crédito debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

A su vez, no objetó que el Consorcio Pimentel no señalara en el contrato de consorcio que *"b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda."*

Asimismo, como primer miembro titular del comité de selección tampoco observó que el señor Fernando Rodríguez Cerquen, identificado con DNI n.° 46754829, en su calidad de representante común, suscribió individualmente los anexos n.os 3, 4, 5, 9 y 10 referidos a Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Expediente Técnico), Oferta Económica, Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento requerido para la ejecución de la obra, Declaración Jurada- Presentación de Garantía como obligación contractual, y Experiencia del postor en obras similares, cuando según el Contrato de Consorcio no le otorga las facultades para actuar en nombre y representación del consorcio.

Por cuanto, a pesar de que el consorcio Pimentel no cumplió con acreditar 2 requisitos obligatorios exigidos en las bases, sobre la línea de crédito y contrato de consorcio, conjuntamente con los otros miembros del comité de selección [Jesús Hernán Dávila Bravo (Presidente Titular) y Olga Elizabeth Medina Muñoz (2° Miembro titular)] admitió su oferta, prosiguiendo con la calificación y evaluación de ofertas, cuando de acuerdo a la normatividad tenía que declararse desierto el procedimiento de contratación.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 25°, 35°, 36°, 37°, 43°, 54° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con

[49] Presentó la carta de línea de crédito "LCNR-SG/0178-2020" de 20 de octubre de 2020, por el monto de S/ 2 700 754,21 [igual al valor referencial], a favor de la empresa A&A Construcciones EIRL, emitida por Edgard Maldonado Córdova, gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, con RUC n.° 20600851536.

Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, el órgano a cargo del procedimiento de selección, la formulación, absolución e integración de bases, presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, declaratoria de desierto, y aplicación supletoria, respectivamente; artículo 72° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF referido a consultas, observaciones e integración de bases.

Asimismo, inobservó el literal h del numeral 2.2.1.1, 2.4, C3, cláusula décimo quinta, de la sección específica de las bases estándar del procedimiento de selección ejecución de obras modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE referente a línea de crédito, al URL de repositorio del expediente de contratación, equipamiento, penalidades respectivamente.

En su condición de primer miembro del Comité de Selección, incumplió el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "*El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*"

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

De igual forma, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[50]; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

4. **JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO**, identificado con DNI n.° 43542831, como **Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, durante el periodo de gestión 1 de setiembre de 2020 al 12 de enero de 2021[51], así como **presidente del comité de selección**, durante el periodo de gestión de 7 de octubre de 2020[52] al 29 de octubre de 2020.

[50] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

[51] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 172-2020-MDP/A de 31 de agosto de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 010-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021. **(Apéndice n.° 51)**.

[52] Designado mediante Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**.

Quien en su condición de **Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales,** por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales, emitió el informe n.° 474-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 19)** con el cual solicitó al ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal la aprobación del expediente de contratación, indicando que mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**, se aprobó el expediente técnico de la obra, por un monto de S/ 2 825 767,22; documento que fue recibido por el destinatario en la misma fecha a las 10:00 a.m., pedido que no contaba con la publicación de la expresión de interés, como se evidencia en la expresión de interés n.° 4729 **(apéndice n.° 8)**, acción que dio lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, con la cual se aprueba el expediente de contratación.

Asimismo, no observó el contenido de los términos de referencia, a pesar que en su contenido evidenció datos no coherentes ni uniformes entre sí, presentando inconsistencias y contradicciones en su contenido y por el contrario emitió los actos de administración para que se continúe con un proceso de contratación en contravención de la normativa de contrataciones, incluso en su condición de órgano encargado de las contrataciones especialista en la materia no advirtió ni puso de conocimiento las transgresiones administrativas.

Además, emitió y suscribió el informe n.° 476-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 25)**, solicitando la designación del comité de selección, indicando: i) Como requerimiento el informe n.° 256-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020, cuando el requerimiento del área usuaria correcto es el informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 18)**. ii) Que mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)** se aprobó el expediente de contratación, cuando con dicho documento se aprobó el expediente técnico de actualización, adicional y deductivo de la Obra y su presupuesto final, conociendo que mediante Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, el Gerente Municipal aprobó el expediente de contratación, con su visto bueno. iii) Hizo referencia al artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma no aplicable, al tratarse de un procedimiento en el marco de Reconstrucción con Cambios [lo cual era de su conocimiento a raíz de documentos que él mismo emitió], correspondiendo proceder de acuerdo al artículo 25° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que señala que en un mismo documento de aprobación se debe aprobar el expediente de contratación y la designación del comité de selección. iv) No informó respecto al cumplimiento de la expresión de interés, donde correspondía publicarse el expediente técnico con precios actualizados, adicional y deductivo, y presupuesto final de la obra aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

Sumado a ello, no advirtió que su designación como miembro del comité de selección a través de la Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 27)**, transgredía el artículo 25° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, al no haberse realizado en el mismo acto de aprobación del expediente de contratación.

Asimismo, incumplió su función en la etapa de suscripción del contrato al no verificar de manera eficiente los documentos ingresados por el representante común postor ganador consorcio Pimentel, Fernando Rodríguez Cerquén, el 3 de noviembre de 2020, mediante carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 37)**; si bien consignó el proveído: "*Sr, Sandoval, revisar la documentación de acuerdo al RCE y proseguir trámite proyectar contrato*", de la documentación que forma parte del expediente de contratación, no obra documento alguno mediante el cual el señor José Héctor Sandoval Caicedo, gestor en contrataciones de la entidad hubiese informado sobre el resultado de la revisión encomendada, lo cual fue confirmado por el (entonces) subgerente de Abastecimiento

y Servicios Generales, Jesús Hernán Dávila Bravo, con el documento de 23 de junio de 2021[53] **(apéndice n.° 38)**, y carta n.° 061-2021-MDP/SGAYS de 24 de junio de 2021[54] **(apéndice n.° 39)**, del actual Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales.

De los documentos que se presentaron para la firma del contrato no observó a pesar que no estaban acorde a las bases integradas **(apéndice n.° 34)** y a la normativa de contrataciones el "*consorcio Pimentel*" presentó la constancia de capacidad libre de contratación de los 2 consorciados [A&A Construcciones EIRL, 2B&C Ingenieros SAC], pero respecto la constancia de A&A Construcciones EIRL, se tiene que, la constancia de capacidad libre de contratación n.° 006159-2020 expedida el 30 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 37)**, se expide a favor de **AYA Construcciones EIRL,** razón social o denominación indicada que no corresponde a lo registrado ante la SUNAT, como se verifica en la ficha RUC[55] **(apéndice n.° 43)** ni ante SUNARP[56], toda vez que la denominación de la empresa es A&A Construcciones EIRL y no AYA Construcciones EIRL situación que no fue advertida por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales; en consecuencia, se colige que la razón social no es del consorciado.

Además, aceptó documentación para residente de obra al ingeniero civil Elías Coronel Heredia, inscrito en el Colegio de Ingenieros del Perú con el registro n.° 32360 desde el 26 de mayo de 1987, presentando una fotocopia a color del certificado de habilidad n.° A.0287676 expedido el 10 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 37)** en el que se lee que está habilitado hasta el 31 de enero de 2021, el cual carecía de validez puesto que el documento no era el original, situación que debió ser advertida por el Órgano encargado de Contrataciones (Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales).

Asimismo, aceptó que el consorcio Pimentel acredite la experiencia efectiva para el Residente de obra[57], de 1531 días calendario que representa un total de 51.03 meses, lo cual es menor a lo solicitado en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** que exige 60 meses de experiencia efectiva en obras similares; por lo tanto, no cumplió con dicho requisito, observándose que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato no se encontraba acorde con lo establecido en las bases integradas, referente a la acreditación de la experiencia del ingeniero residente para la suscripción de contrato.

Sumado a ello, se evidenció incongruencia en los plazos señalados en la constancia y en los certificados que sustentan la experiencia del Ingeniero Residente al considerar como experiencia del citado profesional el periodo comprendido entre la fecha de inicio y la fecha de término, sin tener en cuenta el tiempo laborado y el (los) periodo (s) de suspensión de plazo señalado en los mismos documentos.

No efectuó observaciones respecto a la ruta crítica y los hitos claves de la obra, calendario de utilización de equipos, detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta **(apéndice n.° 36)** (no cumplió con presentar el detalle del total de las partidas que dieron origen al precio de la oferta), análisis de costos unitarios (consignó en algunas partidas montos distintos a los señalados en la oferta y ausencia del análisis de precios unitarios de las partidas); a pesar de que no

53 Documento que indica textualmente: *"(...) pese a haber cursado el referido proveído EN NINGÚN MOMENTO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA Y/O POR NINGUNA VÍA, TANTO VIRTUAL Y/O DOCUMENTARIA EN FÍSICO, SE ME HIZO DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE DICHO FUNCIONARIO DE L OS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN REQUERIDA (...)"*.

54 Documento que indica textualmente: *"1. En esta oficina no obra documentación que sustente la revisión de los documentos para firma de contrato, realizada por el Sr. José Héctor Sandoval Caicedo, respecto al proveído"*.

55 Obtenida el 17 de mayo de 2021 de https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias en 2 folios.

56 Como se puede visualizar del certificado de vigencia de poder a favor de Coronel Carranza, Tony Ronald, registrado en la partida electrónica n.° 11176116 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, presentado para la firma del contrato por el representante común del Consorcio Pimentel, que obra a folio 449 del tomo 2 del expediente de contratación.

57 Requisitos solicitados para la acreditación de la experiencia del residente de obra fueron. "(...) Experiencia mínima de 60 meses como residente de obra y/o supervisor de obras y/o jefe de supervisión de obras y/o inspector de obra en la ejecución de obras igual o similares en la ejecución de la profesión deberá acreditar su experiencia con copia simple, de contratos. Con su respectiva conformidad, o constancias o certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional propuesto"; sin embargo, solo se acreditó una experiencia efectiva de 51 meses y 1 día.

se cumplió con la presentación de todos los documentos obligatorios visó el Contrato de Ejecución de Obra n.° 006-2020/MDP-GM, de 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 42)**; además, no verificó que la cláusula décimo novena respecto a la declaración jurada de acuerdo al artículo 56° del Reglamento, había sido suprimida del contrato, a pesar de que sí figura en la proforma de contrato que se encuentra en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** y como responsable de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales tenía como función elaborar contratos derivados de los procesos de selección.

Los incumplimientos descritos debieron ser observados por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad [Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, a cargo de Jesús Hernán Dávila Bravo] y notificar al postor ganador a fin de que en el plazo de un día hábil subsane las observaciones, tal como lo establece el artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Sin embargo, el citado subgerente emitió el informe n.° 619-2020-MDP/SGAy SG de 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 41)** [58] dirigido al ingeniero Carlos Enrique Noriega, gerente Municipal, recibido en la misma ficha por la citada gerencia, con el asunto "*Remito documentación para firma de contrato*", en el cual indicó: ***"(...) el CONSORCIO PIMENTEL integrado por los consorciado A&A CONSTRUCCIONES S.A.C con RUC N° 20539144899 y 2B&C INGENIEROS S.A.C con RUC N° 20487782590 ha presentado toda la documentación que es requisito obligatorio para la suscripción del contrato, (...) remito la documentación a la Gerencia Municipal por estar conforme y se procederá la firma del contrato respectivo.***"(El resaltado y subrayado es agregado); no obstante en el contrato no consideró la cláusula referida a la obligación del contratista de presentar un declaración jurada referida a si tenía o no sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, o con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

Por lo tanto, se evidenció que el consorcio Pimentel no cumplió con los requisitos de presentación obligatoria, para la formalización del contrato, exigidos en la Bases integradas **(apéndice n.° 34)**, acreditándose que Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales incumplió revisar la documentación presentada por el consorcio para la firma del contrato.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 7°, 13°, 15°,16°, 25°, 54°, 55°, 56° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la expresión de interés, el requerimiento, valor referencial, sistema de contratación, el órgano a cargo del procedimiento de selección, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, y aplicación supletoria, respectivamente.

En su condición de **subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[59] e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en

[58] Alcanzado por el señor José Héctor Sandoval Caicedo, en el expediente n.° 042520210000758 de 5 de julio de 2021 **(apéndice n.° 40)**.
[59] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* y en el numeral 10.1. del artículo 10° *"Supervisión de la Entidad"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*; y *"10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"*.

De igual manera, como Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme lo señala el artículo 100° del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel **(apéndice n.° 52)**, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019, ha incumplido sus funciones establecidas en los literales a), d), e) y f) del artículo 101° del ROF, que señalan: *"a) Organizar, ejecutar y controlar el proceso logístico, en el marco del Sistema de Abastecimiento, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, contratación de consultoría de obras y contratación de ejecución de obras, requerido por las diversas unidades de organización de la municipalidad, de conformidad con los planes y presupuesto institucional.", "d) Publicar a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado la información relativa a los procesos de selección convocados por la municipalidad, para la adquisición de bienes y contratación de servicios.", "e) Elaborar los contratos derivados de los procesos de selección de bienes, servicios, consultorías y obras de la municipalidad, en los casos que corresponda"*, y *"f) (...) así como cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan los procesos de contrataciones y adquisiciones"*.

Asimismo, transgredió la función establecida en el cargo de Jefe de Unidad de Abastecimiento establecida en el numeral 2.1 Manual de Organización y Funciones (MOF) **(apéndice n.° 52)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015, que en los literales establece: *"j) Planear, organizar, supervisar y evaluar los procesos de Adquisiciones, Servicios de Bienes y Obras conforme a las disposiciones legales y formular el Plan Anual de Adquisiciones de la MDP"*, y *"k) Coordinar los trámites correspondientes para la Adquisición de Bienes y Servicios"*.

Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de **presidente del comité de selección**, quien en ejercicio de sus funciones y en razón de su cargo, mediante *"Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS"* de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 28)**, en conjunto con los dos integrantes titulares del comité de selección, dejó constancia que luego de revisar la información técnica y económica del expediente de contratación, lo encontraban conforme; a pesar que se ha evidenciado que no se cumplió con la fase de expresión de interés.

Además, al elaborar el proyecto de las bases administrativas no observó que el requerimiento del área usuaria no precisó la necesidad o no sobre la línea de crédito, a pesar de ello, consignó en el literal h), del numeral 2.2.1.1 "*Documentos para la admisibilidad de la oferta*", del numeral 2.2.1 "*Documentación de presentación obligatoria*", del capítulo II de la Sección Específica de las bases la presentación obligatoria de la carta de línea de crédito, sin establecer las condiciones para el citado requisito [entre ellos el monto requerido], a pesar de que, las bases estándar para el presente procedimiento especial de contratación para ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00064-2020-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, señala para el caso que: "*Carta de Línea de Crédito... para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.*"

Asimismo, en el numeral 2.4 respecto al URL de repositorio, del capítulo II de la Sección Específica de las Bases, no se precisó cuál era la dirección URL donde la Entidad registró la documentación obrante en el expediente de contratación, así como las diferentes actuaciones realizadas en el desarrollo del procedimiento de selección.

De igual manera, en el numeral 3.1 respecto al expediente técnico e información complementaria del Expediente técnico, del capítulo III de la Sección Específica de las Bases **(apéndice n.° 31)**, se tiene que los datos indicados no son coherentes ni uniformes entre sí, como que el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 5)** y Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 6)**, lo cual no se condice con el numeral 1.4. del capítulo I de la misma sección que señala que el expediente técnico de obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia n.°180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

Además de haber precisado que el valor total para la ejecución de obra y supervisión es de S/ 2 863 251,29, y que su detalle está en el cuadro denominado "*Presupuesto de obra: Recuperación de la Infraestructura para los Servicios de Educación Inicial en la I.E.I. n.° 403 – PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque*"; sin embargo, en el citado cuadro el monto es de S/ 2 825 767,22, monto menor en S/ 37 484,07, además que, en la página 28 de las bases **(apéndice n.° 31)** se indica que los precios vigentes son al mes de agosto de 2019, y de haber sido correcto la convocatoria efectuada el 8 de octubre de 2020, los precios superaron los 12 meses de vigencia; pero en el numeral 2.3 de la página 30 de las mismas bases **(apéndice n.° 31)** señala que el valor referencia ha sido considerado al mes de setiembre de 2020.

Inclusive se requirió en literal C3 "*Equipamiento*", del ítem C *"Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento*", del capítulo III *"Requerimiento"*, de la Sección Específica de las bases, una "*Retroexcavadora sobre llantas 58HP1 yd3*"; sin embargo, dicho equipo no se fue considerado en listado *"Precios y cantidades de recursos requeridos"* del expediente técnico[60], incumpliendo lo establecido en las Bases Estándar del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 0006420-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, cuyo literal C3 establece que el equipamiento, es el que se extrae del expediente técnico, clasificado como necesario para la ejecución de la obra.

Sumado a ello, en el capítulo V "*Proforma del Contrato*" de la sección específica de las bases **(apéndice n.° 31)**, cláusula décimo quinta "*Penalidades*", no se consignó otras penalidades, a pesar de que fueron señaladas en el numeral XXI del numeral 3.1 *"Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico"* del capítulo III, de la sección específica de las mismas Bases **(apéndice n.° 31)**, las cuales están referidas a:

> *i) Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendarios, de conformidad con las disposiciones establecida en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento. La multa será la mitad de una UIT por cada día de ausencia del personal en obra. ii) Cuando el contratista no cuente con los equipos mínimos exigidos en el expediente técnico conforme a su propuesta técnica y al programa de utilización de los mismos, o que los tenga incompletos para la ejecución de la obra. La multa será equivalente a 0.4/1000 del monto contratado por día y por equipo. iii) En caso que el Residente de Obra no permanezca permanentemente en la obra será causal de la aplicación de la multa. La cual será de 1/1000 del monto contratado por cada día de inasistencia injustificada. iv) Por la demora en el cumplimiento de los pagos del personal al servicio del contratista por un periodo mayor a un mes. La multa será de 4/1000 del monto contratado por cada día de retraso. v) Cuando el contratista no cumpla en*

[60] Aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas. La multa será de 2/1000 del monto contratado por cada día de retraso en la presentación. Y vi) cuando se compruebe que el personal del contratista realizó actos dolosos (incluye el residente de obra) en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pimentel, además de la separación de los trabajadores, se le aplicará la multa correspondiente, equivalente a 10/1000 del monto contratado.

Asimismo, emitió el oficio n.° 01-2020-MDP/CS de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 29)**, que suscribió como presidente de comité de selección, con el cual derivó las bases administrativas **(apéndice n.° 31)** [que no se ajustan a las bases estándar] a Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, para su aprobación, emitiéndose para tal fin la Resolución de Gerencia n.° 224-2020-MDP/GM de 9 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 31)**.

Aunado a ello, el 16 de octubre de 2020 como presidente del comité de selección no realizó conjuntamente con los otros dos miembros titulares, una correcta integración de las bases, en atención a las consultas y/u observaciones formuladas por los postores respecto a: la presentación de la carta de línea de crédito y datos del expediente técnico, por cuanto no se consideró en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** lo señalado en el pliego de absolución de consultas y observaciones **(apéndice n.° 33)**.

Durante la admisión de ofertas **(apéndice n.° 36)**, no observó que el postor admitido "*Consorcio Pimentel*"[61] presentó la carta de línea de crédito *"LCNR-SG/0178-2020"* de 20 de octubre de 2020, expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, solo a favor de uno de los consorciados, a pesar que el anexo 7 de las bases integradas **(apéndice n.° 34)** indicó que la línea de crédito debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

A su vez, no objetó que el Consorcio Pimentel no señalara en el contrato de consorcio que "*b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.*"

Asimismo, como presidente del comité de selección tampoco observó que el señor Fernando Rodríguez Cerquen, identificado con DNI n.° 46754829, en su calidad de representante común, suscribió individualmente los anexos n.os 3, 4, 5, 9, y 10 referidos a Declaración Jurada de Cumplimiento del requerimiento (Expediente Técnico), Oferta Económica, Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento requerido para la ejecución de la obra, Declaración Jurada- Presentación de Garantía como obligación contractual, y Experiencia del postor en obras similares, cuando según el Contrato de Consorcio no le otorga las facultades para actuar en nombre y representación del consorcio.

Por cuanto, a pesar de que el consorcio Pimentel no cumplió con acreditar 2 requisitos obligatorios exigidos en las bases, sobre la línea de crédito y contrato de consorcio, conjuntamente con los otros miembros del comité de selección [Miguel Alejandro Cáceres Núñez (1° Miembro) y Olga Elizabeth Medina Muñoz (2° Miembro)] admitió su oferta **(apéndice n.° 36)**, prosiguiendo con la calificación y evaluación de ofertas, cuando de acuerdo a la normatividad tenía que declararse desierto el procedimiento de contratación.

[61] Presentó la carta de línea de crédito "LCNR-SG/0178-2020" de 20 de octubre de 2020, por el monto de S/ 2 700 754,21 [igual al valor referencial], a favor de la empresa A&A Construcciones EIRL, emitida por Edgard Maldonado Córdova, gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, con RUC n.° 20600851536

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 25°, 35°, 36°, 37°, 43°, 54° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, el órgano a cargo del procedimiento de selección, la formulación, absolución e integración de bases, presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, declaratoria de desierto, y aplicación supletoria, respectivamente; artículo 72° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF referidos a consultas, observaciones e integración de bases.

Asimismo, trasgredió el literal h del numeral 2.2.1.1, 2.4, C3, cláusula décimo quinta, de la sección específica de las bases estándar del procedimiento de selección ejecución de obras modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE referente a línea de crédito, al URL de repositorio del expediente de contratación, equipamiento, penalidades respectivamente.

Además, incumplió el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "*El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*"

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".*

De igual forma, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[62]; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

5. **OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ**, identificado con DNI n.° 41466670, **segundo miembro titular del comité de selección**, durante el periodo de gestión de 7 de octubre de 2020 a 29 de octubre de 2020[63]; quien en ejercicio de sus funciones y en razón de su cargo, mediante "*Acta de Instalación del*

[62] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

[63] Designada mediante Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27).**

Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS" de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 28)**, en conjunto con los dos integrantes titulares del comité de selección, dejó constancia que luego de revisar la información técnica y económica del expediente de contratación, lo encontraban conforme; a pesar que se ha evidenciado que no se cumplió con la fase de expresión de interés.

Además, al elaborar el proyecto de las bases administrativas **(apéndice n.° 31)** no observó que el requerimiento del área usuaria no precisó la necesidad o no sobre la línea de crédito, a pesar de ello, consignó en el literal h), del numeral 2.2.1.1 "*Documentos para la admisibilidad de la oferta*", del numeral 2.2.1 "*Documentación de presentación obligatoria*", del capítulo II de la Sección Específica de las bases **(apéndice n.° 31)** la presentación obligatoria de la carta de línea de crédito, sin establecer las condiciones para el citado requisito [entre ellos el monto requerido], a pesar de que, las bases estándar para el presente procedimiento especial de contratación para ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00064-2020-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, señala para el caso que: "*Carta de Línea de Crédito… para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.*"

Asimismo, en el numeral 2.4 respecto al URL de repositorio, del capítulo II de la Sección Específica de las Bases, no se precisó cuál era la dirección URL donde la Entidad registró la documentación obrante en el expediente de contratación, así como las diferentes actuaciones realizadas en el desarrollo del procedimiento de selección.

De igual manera, en el numeral 3.1 respecto al expediente técnico e información complementaria del Expediente técnico, del capítulo III de la Sección Específica de las Bases **(apéndice n.° 31)**, se tiene que los datos indicados no son coherentes ni uniformes entre sí, como que el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 5)** y Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 6)**, lo cual no se condice con el numeral 1.4. del capítulo I de la misma sección que señala que el expediente técnico de obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM con fecha 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

Además de haber precisado que el valor total para la ejecución de obra y supervisión es de S/ 2 863 251,29, y que su detalle está en el cuadro denominado "*Presupuesto de obra: Recuperación de la Infraestructura para los Servicios de Educación Inicial en la I.E.I. n.° 403 – PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque"*; sin embargo, en el citado cuadro el monto es de S/ 2 825 767,22, monto menor en S/ 37 484,07, además que, en la página 28 de las bases **(apéndice n.° 31)** se indica que los precios vigentes son al mes de agosto de 2019, y de haber sido correcto la convocatoria efectuada el 8 de octubre de 2020, los precios superaron los 12 meses de vigencia; pero en el numeral 2.3 de la página 30 de las mismas bases **(apéndice n.° 31)** señala que el valor referencia ha sido considerado al mes de setiembre de 2020.

Inclusive se requirió en literal C3 "*Equipamiento*", del ítem C *"Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento*", del capítulo III *"Requerimiento"*, de la Sección Específica de las bases **(apéndice n.° 31)**, una "*Retroexcavadora sobre llantas 58HP1 yd3*"; sin embargo, dicho equipo no se fue considerado en listado *"Precios y cantidades de recursos requeridos"* del expediente técnico[64], incumpliendo lo establecido en las Bases Estándar del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 0006420-ARCC/DE de 10 de julio de 2020, cuyo literal C3 establece que el equipamiento, es el que se extrae del expediente técnico, clasificado como necesario para la ejecución de la obra.

[64] Aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**.

Sumado a ello, en el capítulo V "*Proforma del Contrato*" de la sección específica de las bases, cláusula décimo quinta "*Penalidades*", no se consignó otras penalidades, a pesar de que fueron señaladas en el numeral XXI del numeral 3.1 *"Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico"* del capítulo III, de la sección específica de las mismas Bases, las cuales están referidas a:

> *i) Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendarios, de conformidad con las disposiciones establecida en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento. La multa será la mitad de una UIT por cada día de ausencia del personal en obra. ii) Cuando el contratista no cuente con los equipos mínimos exigidos en el expediente técnico conforme a su propuesta técnica y al programa de utilización de los mismos, o que los tenga incompletos para la ejecución de la obra. La multa será equivalente a 0.4/1000 del monto contratado por día y por equipo. iii) En caso que el Residente de Obra no permanezca permanentemente en la obra será causal de la aplicación de la multa. La cual será de 1/1000 del monto contratado por cada día de inasistencia injustificada. iv) Por la demora en el cumplimiento de los pagos del personal al servicio del contratista por un periodo mayor a un mes. La multa será de 4/1000 del monto contratado por cada día de retraso. v) Cuando el contratista no cumpla en entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas. La multa será de 2/1000 del monto contratado por cada día de retraso en la presentación. Y vi) cuando se compruebe que el personal del contratista realizó actos dolosos (incluye el residente de obra) en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pimentel, además de la separación de los trabajadores, se le aplicará la multa correspondiente, equivalente a 10/1000 del monto contratado.*

Aunado a ello, el 16 de octubre de 2020 como segundo miembro del comité de selección no realizó conjuntamente con los otros dos miembros titulares, una correcta integración de las bases, en atención a las consultas y/u observaciones formuladas por los postores respecto a: la presentación de la carta de línea de crédito y datos del expediente técnico, por cuanto no se consideró en las bases integradas **(apéndice n.° 34)** lo señalado en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Durante la admisión de ofertas, no observó que el postor admitido "*Consorcio Pimentel*"[65] presentó la carta de línea de crédito *"LCNR-SG/0178-2020"* de 20 de octubre de 2020, expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, solo a favor de uno de los consorciados, a pesar que el anexo 7 de las bases integradas **(apéndice n.° 34)** indicó que la línea de crédito debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

A su vez, no objetó que el Consorcio Pimentel no señalara en el contrato de consorcio que "*b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda."*

Asimismo, como segundo miembro titular del comité de selección tampoco observó que el señor Fernando Rodríguez Cerquen, identificado con DNI n.° 46754829, en su calidad de representante común, suscribió individualmente los anexos n.os 3, 4, 5, 9, y 10 referidos a Declaración Jurada de Cumplimiento del requerimiento (Expediente Técnico), Oferta Económica **(apéndice n.° 36)**, Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento requerido para la ejecución de la obra, Declaración Jurada- Presentación de Garantía como obligación contractual, y Experiencia del postor en obras similares, cuando según el Contrato de Consorcio no le otorga las facultades para actuar en nombre y representación del consorcio.

[65] Presentó la carta de línea de crédito "LCNR-SG/0178-2020" de 20 de octubre de 2020, por el monto de S/ 2 700 754,21 [igual al valor referencial], a favor de la empresa A&A Construcciones EIRL, emitida por Edgard Maldonado Córdova, gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, con RUC n.° 20600851536

Por cuanto, a pesar de que el consorcio Pimentel no cumplió con acreditar 2 requisitos obligatorios exigidos en las bases, sobre la línea de crédito y contrato de consorcio, conjuntamente con los otros miembros del comité de selección [Miguel Alejandro Cáceres Núñez (1° Miembro) y Olga Elizabeth Medina Muñoz (2° Miembro)] admitió su oferta **(apéndice n.° 36)**, prosiguiendo con la calificación y evaluación de ofertas, cuando de acuerdo a la normatividad tenía que declararse desierto el procedimiento de contratación.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 25°, 35°, 36°, 37°, 43°, 54° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, el órgano a cargo del procedimiento de selección, la formulación, absolución e integración de bases, presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, declaratoria de desierto, y aplicación supletoria, respectivamente; artículo 72° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF referidos a consultas, observaciones e integración de bases.

Asimismo, inobservó el literal h del numeral 2.2.1.1, 2.4, C3, cláusula décimo quinta, de la sección específica de las bases estándar del procedimiento de selección ejecución de obras modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE referente a línea de crédito, al URL de repositorio del expediente de contratación, equipamiento, penalidades respectivamente.

En su condición de segundo miembro del Comité de Selección, incumplió el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "*El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*"

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9° *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

De igual forma, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[66]; así como, lo señalado en el

[66] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

6. **JOSÉ HÉCTOR SANDOVAL CAICEDO,** identificado con DNI n.° 16784823, gestor de contrataciones, durante el periodo de gestión de 15 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020[67], quien actuando como gestor de Contrataciones por cuanto se ha determinado que en la documentación que forma parte del expediente de contratación, no obra documento alguno mediante el cual hubiese informado sobre el resultado de la revisión encomendada por el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, en atención a lo consignado en el proveído de la carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 37)**: "*Sr, Sandoval, revisar la documentación de acuerdo al REC y proseguir trámite proyectar contrato*"

Tampoco obra documento, mediante el cual advierta a su jefe inmediato, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, que la documentación presentada para la firma del contrato no cumplía con lo establecido en las bases **(apéndice n.° 34)**, a fin de que fuera observada y se subsane en el plazo de un día hábil; además, tampoco derivó o hizo de conocimiento a su jefe inmediato que la evaluación del análisis de costos unitarios de la oferta económica **(apéndice n.° 36)** debía ser realizada por el área usuaria, es decir por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, permitiendo con ello que se continúe con el trámite para la firma del contrato, emitiéndose para tal fin el Contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM **(apéndice n.° 42)**.

Además, incumplió con las funciones específicas del cargo, establecidas en el literal e. de los Términos de Referencia anexas al Contrato Administrativo de Servicio N° 002-2020-MDP, referida a "*Brindar asistencia técnica y desarrollar las actuaciones preparatorias, procedimientos de selección, compras y ejecución contractual relacionados con la ejecución de inversiones públicas de la Entidad.*" y al literal g) de la cláusula octava "*OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATO*", señala: *"Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar",* consignada en el proveído de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

En su condición de Gestor de Contrataciones, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[68] e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

– "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad ***"Actos preparatorios, procedimiento de elección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores; así como, el correcto funcionamiento de***

[67] Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020-MDP de 15 de julio de 2020. **(Apéndice n.° 51)**

[68] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

la administración pública" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico."

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "***Actos preparatorios, procedimiento de elección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores; así como, el correcto funcionamiento de la administración pública***" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pimentel, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, sin publicar en expresión de interés el expediente técnico de la Obra actualizado, con deductivo y adicional [objeto de contratación], con expediente de contratación aprobado por funcionario no competente, que contiene requerimiento y términos de referencia con datos inconsistentes y contradictorios, y con bases administrativas que no se sujetaron a la normativa ni al requerimiento del área usuaria, respecto a requisitos de admisibilidad (línea de crédito), URL de repositorio del expediente de contratación, incongruencia en información del expediente técnico, equipamiento, proforma de contrato, entre otros; las mismas que fueron aprobadas por funcionario que no contaba con delegación de facultades para ello.

 Además, en acto resolutivo distinto al de aprobación del expediente de contratación se designó el comité de selección, cuando según normativa ambas aprobaciones debieron efectuarse en el mismo documento resolutivo, generando una dilación en el tiempo del desarrollo del procedimiento.

 Luego, se realizó la absolución de consultas y observaciones y la integración de las bases al margen de la normativa; por cuanto, no se incluyó en las bases integradas lo indicado en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones, y subsistiendo además las mismas inconsistencias que presentaron las bases administrativas.

 Asimismo, se admitió únicamente la propuesta presentada por el consorcio Pimentel, cuando dicho postor incumplió los requisitos de admisibilidad obligatorios establecidos en las bases integradas, referidos a Carta de Línea de Crédito y Contrato de Consorcio, correspondiendo que el procedimiento de selección sea declarado desierto; sin embargo, se calificó y evaluó la oferta, y por unanimidad se otorgó la buena pro al consorcio Pimentel; con quien se firmó el contrato, con el citado consorcio que no cumplió con presentar todos los documentos para la firma del contrato, ni acreditó el tiempo de la experiencia requerida para el Residente de obra.

 Igualmente, se observa que el contrato fue suscrito por un funcionario que no contaba con la facultad delegada para ello, omitiendo la cláusula referida a la Declaración Jurada de conformidad con el Artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; los artículos 3°, 4°, 7°, 13°, 15°,16°, 25°, 35°, 36°, 37°, 43°, 54°, 55°, 56° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la transparencia, la expresión de interés, el requerimiento, valor referencial, sistema de contratación, el órgano a cargo del procedimiento de selección, la formulación, absolución e integración de bases, presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, declaratoria de desierto, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, plazo para suscripción del contrato, y aplicación supletoria, respectivamente; artículo 72° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF referidos a consultas, observaciones e integración de bases.

El artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a probada mediante Ley n.° 27444, que regula los principios del procedimiento administrativo; el artículo 4 de la Ley n.° 28858, Ley que complementa la Ley n.° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, respecto al certificado de habilidad; los artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada con Ley n.° 27972, que regula las atribuciones del alcalde y de la gerencia Municipal; artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones.

Asimismo, el artículo 3° y tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el reinicio del proceso de contratación en el marco del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 107-2020-PCM, que regula la expresión de interés y antigüedad del valor referencial; literal h del numeral 2.2.1.1, 2.4, C3, cláusula décimo quinta, de la sección específica de las bases estándar del procedimiento de selección ejecución de obras modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00064-2020-ARCC/DE referente a línea de crédito, al URL de repositorio del expediente de contratación, equipamiento, penalidades respectivamente; y 3.1 del capítulo III de la sección General, numeral 1.1 de la sección general, numerales 2.2, 2.5, 3.1, C2, C3, 3.3, cláusula décimo quinta del capítulo V proforma del contrato de la sección específica, Anexo n.° 6, Anexo n.° 7 de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 005-2020-MDP/CS - Primera convocatoria.

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública al evidenciar que el proceso de contratación pública especial, así como la suscripción del contrato se realizaron al margen de la normativa, afectando así el principio de legalidad, transparencia y libre concurrencia de postores, las mismas que son necesarias para el normal y correcto funcionamiento del sistema de abastecimiento de la Entidad; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de la expresión de interés, de los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "*Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores; así como, el correcto funcionamiento de la administración pública*", del presente

Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia visada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 352-2019-MDP/GM de 27 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 5 Fotocopia visada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 391-2019-MDP/GM de 24 de octubre de 2019 y del Expediente Técnico de la Obra "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. N° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*".

Apéndice n.° 6 Fotocopia visada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 453-2019-MDP/GM de 29 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 7 Fotocopia visada del Memorando n.° 605-2019-MDP/GM de 31 de diciembre de 2019

Apéndice n.° 8 Impresión de la ficha de Expresión de Interés publicada en el Seace – N° de la Expresión de Interés 4729.

Apéndice n.° 9 Fotocopia visada del informe n.° 410-2019-MDP-GIDUR/CSCH de 31 de diciembre de 2019 y de los Términos de Referencia denominado Ejecución de la Obra: "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. N° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*" con código Unico de Inversión (IRI) N° 2462861.

Apéndice n.° 10 Fotocopia visada del Acta de culminación Anticipada Expresión de Interés n.° 4729 el 14 de enero de 2019.

Apéndice n.° 11 Fotocopia fedateada del informe n.° 007-2020-MDP/GIDUR-MACN de 10 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 12 Fotocopia fedateada de la carta n.° 046-2020-MDP/GM de 10 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 13 Fotocopia fedateada de la carta n.° 14-2020/HMVT de 11 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 14 Fotocopia fedateada del informe n.° 219-2020-MDP/GIDUR-MACN de 23 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 15 Fotocopia fedateada del memorando n.° 348-2020-MDP-GM de 24 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 16 Fotocopia fedateada del Informe Legal n.° 497-2020-MDP/GAJ de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 17 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 180-2020-MDP/GM de 29 de setiembre de 2020, de la Memoria Descriptiva de Arquitectura Obra: "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. N° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*", y del Expediente Técnico "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. N° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*".

Apéndice n.° 18 Fotocopia fedateada del informe n.° 246-2020-MDP/GIDUR-MACN de 29 de setiembre de 2020 y de los términos de referencia denominados Ejecución de la Obra: "*Recuperación de la infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. N° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*" con código Único de Inversión (IRI) N° 2462861.

Apéndice n.° 19 Fotocopia fedateada del informe n.° 474-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 20 Fotocopia fedateada del memorando n.° 363-2020-MDP-GM de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 21 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 192-2020-MDP/GM de 30 de setiembre de 2020

Apéndice n.° 22 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020.

Apéndice n.° 23 Fotocopia fedateada del Acta n.° 001-2021-CG/OC0425-SCE-MDP de 2 de junio de 2021

Apéndice n.° 24 Fotocopia fedateada del Acta n.° 002-2021-CG/OC0425-SCE-MDP de 3 de junio de 2021

Apéndice n.° 25 Fotocopia fedateada del informe n.° 476-2020-MDP/SGAySG de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 26 Fotocopia fedateada del memorándum n.° 401-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 27 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 223-2020-MDP/GM de 7 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 28 Fotocopia fedateada del *"Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS"* de 8 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 29 Fotocopia fedateada del oficio n.° 01-2020-MDP/CS de 8 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 30 Fotocopia fedateada del memorando n.° 405-2020-MDP-GM de 8 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 31 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 224-2020-MDP/GM de 9 de octubre de 2020 y de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Contratación de Ejecución de Obras - Procedimiento de contratación Pública Especial N° 005-2020-MDP/CS Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 32 Impresión del SEACE correspondiente al Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria de 24 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 33 Fotocopia fedateada del *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* de 16 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 34 Fotocopia fedateada de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Contratación de Ejecución de Obras - Procedimiento de contratación Pública Especial N° 005-2020-MDP/CS Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 35 Fotocopia fedateada del Acta de Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.°005-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria de 22 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 36 Fotocopia visada de la Oferta presentada por el Consorcio Pimentel que contiene, entre otros, documentos los siguientes:

- Fotocopia visada de Carta de línea de crédito *"LCNR-SG/0178-2020"* de 20 de octubre de 2020.
- Fotocopia visada de Anexo n.° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Expediente Técnico) de 21 de octubre de 2020.
- Fotocopia visada de Anexo n.° 4 - Oferta Económica de 21 de octubre de 2020.
- Fotocopia visada de Anexo n.° 5 - Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento requerido para la ejecución de la obra de 21 de octubre de 2020.
- Fotocopia visada de Anexo n.° 6 - Contrato de Consorcio de 20 de octubre de 2020.
- Fotocopia visada de Anexo n.° 9 - Declaración Jurada - Presentación de garantía como obligación contractual de 21 de octubre de 2020.
- Fotocopia visada de Anexo n.° 10 - Experiencia del postor en obras similares de 21 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 37 Fotocopia fedateada de la carta n.° 001-2020-CP-RC de 2 de noviembre de 2020 que contiene, entre otros, documentos los siguientes:

- Constancia de capacidad libre de contratación n.° 006159-2020 expedida el 30 de octubre de 2020, a favor de AYA Construcciones EIRL.
- Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
- Calendario de adquisición de materiales.
- Calendario de utilización de equipos, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta.
- Análisis de costos unitarios de la oferta económica.
- Documentos para acreditar experiencia:
 - "Reposición de Infraestructura y Mobiliario Escolar de la IEP Alfonso Villanueva Pinillos-Jaén".
 - "Mejoramiento y ampliación de la oferta de servicios educativos en el Ist. Perú Japón, Chachapoyas".
 - "Mejoramiento del servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I.E Nº 16072 Jorge Basadre Valillo, en el distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca".

- "Instalación del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en las localidades de Nuevo Oriente, Nuevo Solitor, Alfonso Ugarte y Calabazo en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio, región Cajamarca".
- "Mejoramiento en los servicios educativos de nivel primario de las IEP 17004 Paraíso, 16424 Amachonga, 16960 La Libertad y secundario Manuel Tiberio Sánchez, distrito de San Juan de Cutervo-Cutervo-Cajamarca".

- Certificado de vigencia de poder a favor de Coronel Carranza, Tony Ronald, registrado en la partida electrónica n.° 11176116 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo.
- Copia simple de Certificado de habilidad n.° A.0287676.

Apéndice n.° 38 Fotocopia fedateada de documento S/N de 23 de junio de 2021 del señor Jesús Hernán Dávila Bravo.

Apéndice n.° 39 Fotocopia simple de la carta n.° 061-2021-MDP/SGAYS de 24 de junio de 2021.

Apéndice n.° 40 Fotocopia fedateada del documento S/N de 5 de julio de 2021, registrado con Expediente n.° 042520210000758.

Apéndice n.° 41 Fotocopia fedateada Informe n.° 619-2020-MDP/SGAySG de 5 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 42 Fotocopia fedateada del Contrato de ejecución de obra n.° 006-2020/MDP-GM de 5 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 43 Impresión de la consulta RUC: 20539144899 – A&A Construcciones EIRL de 19 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 44 Fotocopia fedateada de Informe técnico n.° 001-2021-CG/OCI-MPCH-EADA de 15 de junio de 2021, elaborado por el ingeniero Edgar Alfonso Díaz Albújar, comisión auditora.

Apéndice n.° 45 Impresiones de Cédulas de Notificación n.os 1, 2, 3, 4 y 5-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 30 de julio de 20221; fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 6-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 30 de julio de 20221; fotocopias fedateadas y simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad; y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 46 Fotocopias fedateadas de la Hoja Informativa n.° 008-2021-CG/OC0425-SCE-MDP y del Memorando n.° 000091-2021-CG/OC0425 ambos del 2 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 47 Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 109-2020-MDP/A de 2 de marzo de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (Ratificación) y Resolución del Alcaldía n.° 072-2021-MDP/A de 24 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 48 Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2020-MDP/A de 2 de enero de 2020 y de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021.

Apéndice n.° 49 Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 156-2020-MDP/A de 29 de julio de 2020 y de la Resolución de Alcaldía n.° 222-2020-MDP/A de 24 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 50 Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 172-2020-MDP/A de 31 de agosto de 2020, y de la Resolución de Alcaldía n.° 010-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021.

Apéndice n.° 51 Fotocopias fedateadas del Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020-MDP de 15 de julio de 2020.

Apéndice n.° 52 Fotocopias visadas de la Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019, que aprueba Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, y fotocopias fedateadas de las partes pertinentes del ROF sobre Gerencia Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, y Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; y de la Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP/A de 31 de marzo de 2015, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel, y fotocopias visadas de las partes pertinentes del MOF referidas a Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica y Jefe de Unidad de Abastecimiento.

Chiclayo, 14 de setiembre de 2021

Sandra Rocio Gonzales Zúñiga
Supervisora de la Comisión de Control

Maria Esther Yncio Quiroz
Jefa de Comisión de Control

Giancarlo Olivera Otoya
Abogado de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 15 de setiembre de 2021

Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2021-2-0425-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	"ACTOS PREPARATORIOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y FIRMA DE CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA LA LIBRE CONCURRENCIA DE POSTORES; ASÍ COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"	Carlos Enrique Noriega Díaz	16429792	Gerente Municipal	2/3/2020	24/5/2021	CAS	16429792	---		X		X
2		Gustavo Raúl Bardales Miñope	16769249	Gerente de Asesoría Jurídica	2/1/2020	Actualidad	CAS	16769249	---		X		X
3		Miguel Alejandro Cáceres Núñez	43913331	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural	1/8/2020	27/11/2020	CAS	--			X		X
				Primer Miembro del Comité de Selección	7/10/2020	29/10/2020	CAS						

1 Dirección consignada en la cédula de Notificación n.° 6-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 30 de julio de 2021 por funcionario al momento de recabarla.
2 Dirección consignada en los comentarios recibidos mediante Documento sin fecha – Expediente n.° 042520210000871 de 19 de agosto de 2021; la misma que coincide con la registrada en RENIEC.

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
4	"ACTOS PREPARATORIOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y FIRMA DE CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA LA LIBRE CONCURRENCIA DE POSTORES; ASÍ COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"	Jesús Hernán Dávila Bravo	43542831	Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales	1/9/2020	12/1/2021	CAS	43542831	---		X		X
				Presidente del Comité de Selección	7/10/2020	29/10/2020	CAS						
5		Olga Elizabeth Medina Muñoz	41466670	Segundo Miembro del Comité de Selección	7/10/2020	29/10/2020	CAS	41466670	---		X		X
6		José Héctor Sandoval Caicedo	16784823	Gestor de Contrataciones	15/7/2020	31/12/2020	CAS	16784823	---				X

Firmado digitalmente por OBLITAS GASTELO Boris Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2021 12:23:43 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Chiclayo, 29 de Setiembre de 2021

OFICIO N° 000698-2021-CG/OC0425

Señor:
Jose Palacios Pinglo
Alcalde
Municipalidad Distrital De Pimentel
Calle Leoncio Prado N° 143
Lambayeque/Chiclayo/Pimentel

Asunto : Remite Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 000398-2021-CG/OC0425 de 7 de mayo de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la contratación para la ejecución de la obra *"Recuperación de la Infraestructura para el servicio de educación inicial en la I.E.I. n.° 403 - PP.JJ. Villa del Mar, distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque"*.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Òrgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(BOG/myq)
Nro. Emisión: 02362 (0425 - 2021) Elab:(U18808 - 0425)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VLIDQEC**

91 AÑOS

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por:
Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2021 11:48:02-0500

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000698-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE PALACIOS PINGLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

El informe consta de VIII tomos con 2989 folios, se adjunta folio 1 - 1572

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20164032613**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000032-2021-CG/0425
2. OFICIO 000698-2021-CG[F]
3. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-1-44[F]
4. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-45-94[F]
5. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-95-144[F]
6. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-145-194[F]
7. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-195-244[F]
8. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-245-294[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14Q8A7B**

11. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-386-427[F]
12. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-428-473[F]
13. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-474-519[F]
14. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-520-565[F]
15. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-566-611[F]
16. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-612-657[F]
17. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-658-703[F]
18. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-704-749[F]
19. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-750-795[F]
20. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-796-841[F]
21. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-842-887[F]
22. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-888-933[F]
23. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-934-964[F]
24. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-965-994[F]
25. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-995-1076
26. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1077-1158
27. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1159-1240
28. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1241-1323
29. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1324-1406
30. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1407-1489
31. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1490-1572

NOTIFICADOR : MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14Q8A7B**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000032-2021-CG/0425

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000698-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE PALACIOS PINGLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20164032613
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1573

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

El informe consta de VIII tomos con 2989 folios, se adjunta folio 1 - 1572

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 000698-2021-CG[F]
2. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-1-44[F]
3. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-45-94[F]
4. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-95-144[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14JJSUU**

7. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-245-294[F]
8. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-295-339[F]
9. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-340-385[F]
10. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-386-427[F]
11. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-428-473[F]
12. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-474-519[F]
13. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-520-565[F]
14. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-566-611[F]
15. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-612-657[F]
16. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-658-703[F]
17. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-704-749[F]
18. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-750-795[F]
19. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-796-841[F]
20. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-842-887[F]
21. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-888-933[F]
22. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-934-964[F]
23. 0120210001682 PARTE 1 DE 3-965-994[F]
24. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-995-1076
25. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1077-1158
26. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1159-1240
27. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1241-1323
28. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1324-1406
29. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1407-1489
30. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1490-1572

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14JJSUU**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por:
Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2021 12:54:23-0500

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000698-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE PALACIOS PINGLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

El informe consta de VIII tomos con 2989 folios, se adjunta folio de 1573 a 2831

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20164032613**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000033-2021-CG/0425
2. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1573-1655 [F]
3. OFICIO 000698-2021-CG[F]
4. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1656-1738[F]
5. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1739-1821[F]
6. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1822-1904[F]
7. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1905-1994[F]
8. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-1995-2040[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14QO4Z0**

11. 2133-2155[F]
12. 2156-2178[F]
13. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2179-2224[F]
14. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2225-2270[F]
15. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2271-2316[F]
16. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2317-2362[F]
17. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2363-2409[F]
18. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2410-2456[F]
19. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2457-2503[F]
20. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2504-2550[F]
21. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2551-2596[F]
22. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2597-2643[F]
23. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2644-2690[F]
24. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2691-2737[F]
25. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2738-2764[F]
26. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2765-2831[F]

NOTIFICADOR : MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14QO4Z0**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000033-2021-CG/0425

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000698-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE PALACIOS PINGLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20164032613
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1260

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

El informe consta de VIII tomos con 2989 folios, se adjunta folio de 1573 a 2831

Se adjunta lo siguiente:

1. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1573-1655 [F]
2. OFICIO 000698-2021-CG[F]
3. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1656-1738[F]
4. 0120210001682 PARTE 2 DE 3-1739-1821[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14JNJ52**

7. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-1995-2040[F]

8. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2041-2086[F]

9. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2087-2132[F]

10. 2133-2155[F]

11. 2156-2178[F]

12. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2179-2224[F]

13. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2225-2270[F]

14. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2271-2316[F]

15. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2317-2362[F]

16. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2363-2409[F]

17. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2410-2456[F]

18. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2457-2503[F]

19. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2504-2550[F]

20. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2551-2596[F]

21. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2597-2643[F]

22. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2644-2690[F]

23. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2691-2737[F]

24. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2738-2764[F]

25. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2765-2831[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14JNJ52**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por:
Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2021 13:08:21-0500

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° Oficio 000698-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE PALACIOS PINGLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

El informe consta de VIII tomos con 2989 folios, se adjunta folio 2832 - 2989

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20164032613**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000034-2021-CG/0425
2. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2832-2988[F]
3. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2989[F]
4. OFICIO 000698-2021-CG[F]

NOTIFICADOR : MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14QQEVC**

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por YNCIO QUIROZ Maria Esther FAU 20131378971 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-09-2021 13:05:39 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000034-2021-CG/0425

DOCUMENTO	:	OFICIO N° Oficio 000698-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ESTHER YNCIO QUIROZ - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE PALACIOS PINGLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20164032613
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	159

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2021-2-0425-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

El informe consta de VIII tomos con 2989 folios, se adjunta folio 2832 - 2989

Se adjunta lo siguiente:

1. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2832-2988[F]
2. 0120210001682 PARTE 3 DE 3-2989[F]
3. OFICIO 000698-2021-CG[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **14JO2FW**